

Estrategia de capacitación sobre la reforma electoral 2007-2008
para el personal del Instituto Federal Electoral y el personal jurídico del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Talleres de actualización teórico-prácticos

Módulo 1: Las nuevas reglas de la competencia

Mesa de Trabajo 3:
**“Prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos y
APN”**

Documento informativo

Área responsable de la mesa:
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Abril 2008

Índice

| | |
|--|-----|
| 1. Resumen ejecutivo | 3 |
| 2. Descripción de las modificaciones legales | 5 |
| a. Agrupaciones Políticas Nacionales (APN) | 5 |
| a.1. Constitución y registro | 5 |
| a.2. Fines, derechos y obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales | 6 |
| a.3. Pérdida del registro de APN | 7 |
| b. Partidos Políticos Nacionales (PPN) | 7 |
| b.1. Documentos básicos de los partidos políticos | 7 |
| b.2. Derechos y obligaciones de los partidos políticos | 8 |
| b.3. Obligaciones de los partidos en materia de transparencia | 9 |
| b.4. Asuntos internos de los partidos políticos | 12 |
| b.5. Financiamiento público, privado y autofinanciamiento | 14 |
| b.6. Otras prerrogativas de los partidos | 18 |
| b.7. Coaliciones | 20 |
| b.8. Fusiones | 24 |
| b.9. Pérdida de registro de los partidos políticos | 25 |
| 3. Análisis de implicaciones | 27 |
| 4. Preguntas de reflexión | 32 |
| 5. Conclusiones | 34 |
| 6. Glosario de términos y lista de acrónimos | 39 |
| 7. Anexos | 41 |
| Anexo 1. Tabla comparativa de reformas a la Constitución | 41 |
| Anexo 2. Tabla comparativa de reformas al Cofipe | 46 |
| Anexo 3. Instructivo para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2008 | 74 |
| Anexo 4. Instructivo para la obtención del registro como Partido Político Nacional | 94 |
| Anexo 5. Lista de participantes | 116 |

1. Resumen ejecutivo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada con base en tres ejes: a) La disminución en forma significativa del gasto de campañas electorales; b) El diseño de un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y los Partidos Políticos, y c) El fortalecimiento de las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales. De éstos, se derivaron las modificaciones a la ley electoral.

De acuerdo con sus atribuciones legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la encargada de adecuar e instrumentar los ajustes a las dos primeras determinaciones antes referidas. En correspondencia con la distribución temática delineada, se abordará lo relativo a las prerrogativas, derechos y obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales (PPN) y de las Agrupaciones Políticas Nacionales (APN).

Para fines analíticos, el contenido se dividirá en dos grandes temas: Financiamiento y Derechos y obligaciones de los PPN y APN.

En el primer tema, se abordarán los siguientes subtemas, los cuales están directamente relacionados con los cambios más relevantes a la ley electoral: 1) la reducción del financiamiento público destinado al gasto en campañas electorales; 2) una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los PPN; 3) el establecimiento de límites menores a los existentes para el financiamiento privado que pueden obtener los PPN, y 4) la reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas. De acuerdo con el espíritu del legislador, con este nuevo sistema de financiamiento a PPN se persigue que, preservando los recursos de origen público por sobre los de origen privado, se obtenga un sustancial ahorro, es decir, se alcance una democracia que “cueste menos”.

En relación con el segundo tema, en el que se perfecciona el régimen de derechos y obligaciones de los PPN; se definen los siguientes subtemas:

1) Los ámbitos de competencia de las autoridades electorales en los asuntos internos de los PPN, es decir, se plasma su derecho a la organización conforme a sus fines y el debido respeto que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, deben guardar ante sus actos y decisiones internas. Así, se da un reconocimiento material implícito y se fortalece el carácter de los PPN como organizaciones de ciudadanos (se proscribió de manera expresa la intervención de organizaciones gremiales o de cualquier otra con objeto social distinto al de formar y registrar un PPN, así como la afiliación corporativa a los mismos).

2) La modificación de la regulación de franquicias postales para asegurar su uso racional e igualitario por todos los PPN; asimismo, se incorpora el procedimiento y las normas para que los recursos y bienes de los PPN que pierden su registro pasen al dominio de la Federación, una vez que cumplan con sus obligaciones laborales y de otra índole.

3) El tercer subtema está relacionado con las coaliciones, tema que ha provocado grandes controversias. Siguiendo el espíritu del legislador, dos fueron los valores que se buscaron tutelar: la transparencia para conocer el número de votos que cada PPN coaligado obtuvo en las urnas, y la libertad de los PPN coaligados para convenir un mecanismo que garantice a los PPN de menor fuerza electoral, que el hecho de participar en una coalición no les será adverso como producto de su menor presencia o recursos.

Las principales implicaciones y preguntas de reflexión que se plantean para motivar la discusión al interior de la mesa de trabajo están relacionadas con los efectos que, en términos conceptuales y operativos, tendrán las modificaciones mencionadas.

2. Descripción de las modificaciones legales

a. Agrupaciones Políticas Nacionales (APN)

a.1. Constitución y registro

- Ahora las “organizaciones de ciudadanos” y no sólo las APN, podrán constituirse como partidos políticos nacionales.

| Texto anterior | Texto vigente |
|---------------------|-----------------------------|
| Cofipe, artículo 22 | Cofipe, artículos 22.1 y 24 |

- Prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o “con objeto social diferente” en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos. Antes sólo se señalaba que los estatutos de los partidos debían establecer procedimientos de afiliación individual.

| Texto anterior | Texto vigente |
|-------------------------|-----------------------|
| Cofipe, artículo 27, b) | Cofipe, artículo 22.2 |

- El plazo para notificar al IFE el interés de conformar un partido político cambia al mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial (antes era entre el 1o. de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección). A partir de la notificación la organización interesada informará mensualmente al IFE del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal. Dentro de los actos tendentes a la obtención del registro, además de los elementos ya establecidos a certificar por parte del funcionario del IFE, se agrega que los afiliados asistan libremente a la realización de la asamblea, y que en ésta, no exista intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales.

| Texto anterior | Texto vigente |
|------------------------------|-------------------------------------|
| Cofipe, artículo 28.1, a), I | Cofipe, artículo 28.1, a), II y III |

- Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, que deben entregarse con la solicitud de registro, ahora se solicitarán en archivos en medio digital.

| Texto anterior | Texto vigente |
|---------------------------|---------------------------|
| Cofipe, artículo 29.1, b) | Cofipe, artículo 29.1, b) |

- Especifica que serán tres consejeros electorales los integrantes de la comisión del CG encargada de examinar la documentación que acompañe a la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político nacional.

| Texto anterior | Texto vigente |
|-----------------------|-----------------------|
| Cofipe, artículo 30.1 | Cofipe, artículo 30.1 |

a.2. Fines, derechos y obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales

- Ahora, además de los partidos, las APN podrán suscribir acuerdos de participación con coaliciones para procesos electorales federales. Explicita que las APN estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme al Cofipe y el reglamento correspondiente.

| Texto anterior | Texto vigente |
|---------------------------|---------------------------|
| Cofipe, artículo 34.1 y 4 | Cofipe, artículo 34.1 y 4 |

- Las APN ya no recibirán financiamiento público. Especifica que deberán presentar al IFE un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

| Texto anterior | Texto vigente |
|-----------------------------|---------------------------|
| Cofipe, artículo 35.7 al 12 | Cofipe, artículo 35.7 y 8 |

- En cuanto a los trámites para solicitar el registro como partido político nacional, se modifica el término “disponer” por “contar” con documentos básicos; y “la asociación interesada” se sustituye por “los interesados” presentarán la solicitud y la documentación que acredite los requisitos. En caso de negativa de registro, la resolución ya no tendrá que publicarse en el DOF. Se agrega como causa de pérdida de registro que la APN no acredite actividad alguna durante un año calendario.

| Texto anterior | Texto vigente |
|---|---|
| Cofipe, artículo 35.1, b); 35.2; y 35.4 | Cofipe, artículo 35.1, b); 35.2; y 35.4 |

a.3. Pérdida del registro de APN

- Se agrega como causa de pérdida de registro que la APN no acredite actividad alguna durante un año calendario.

| Texto anterior | Texto vigente |
|------------------------|---------------------------|
| Cofipe, artículo 35.13 | Cofipe, artículo 35.9, d) |

b. Partidos Políticos Nacionales (PPN)

b.1. Documentos básicos de los partidos políticos

- Explicita que los partidos políticos deberán registrarse internamente por sus documentos básicos, tendrán libertad de organización y determinación conforme al Cofipe y sus estatutos. Antes sólo se señalaba que debían tener documentos básicos.

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------|-----------------------|
| No aplica | Cofipe, artículo 22.5 |

- Los estatutos partidistas establecerán una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad del partido; un comité nacional o equivalente que será el representante nacional del partido, al que ahora deberán otorgarle facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas; las sanciones aplicables a los afiliados, así como los órganos partidarios permanentes facultados para sustanciar y resolver las controversias. Las instancias de resolución de conflictos nunca serán más de dos, para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

| Texto anterior | Texto vigente |
|-----------------------------------|---|
| Cofipe, artículo 27.1, c), I y II | Cofipe, artículo 27.1, c), I, II y IV, g) |

- Se establece la obligación de los partidos políticos de promover, desde la declaración de principios, la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, adicional a la obligación prevista en la ley anterior, referente a promover y garantizar la igualdad de oportunidades, la equidad entre hombres y mujeres para acceder a cargos de elección popular y a

no registrar más del 70% de candidatos propietarios a diputados y senadores de un mismo género.

| Texto anterior | Texto vigente |
|-----------------------------------|---------------------------|
| Cofipe artículos 4; 175.3 y 175-A | Cofipe, artículo 25.1, e) |

b.2. Derechos y obligaciones de los partidos políticos

- Sustituye el término “disfrutar” por “acceder” a las prerrogativas y recibir el financiamiento público. Establece que los partidos podrán organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales. Especifica que podrán formar coaliciones, tanto para elecciones federales como locales, incluyendo las realizadas en el Distrito Federal (antes sólo señalaba las estatales y municipales), agregando que deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos coaligados; y formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos.

| Texto anterior | Texto vigente |
|------------------------------------|------------------------------------|
| Cofipe, artículo 36 c), d), e), f) | Cofipe, artículo 36 c), d), e), f) |

- Agrega como obligaciones de los partidos:
 - Editar por lo menos una publicación trimestral (antes mensual) de divulgación y otra semestral (antes trimestral) de carácter teórico;
 - Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del IFE (antes se refería a la comisión de fiscalización); en el caso de cambios de integrantes de órganos directivos o de su domicilio social, establece un plazo de diez días siguientes a que ocurran para comunicarlos al IFE;
 - Aplicar el financiamiento ordinario de que dispongan, para sufragar los gastos de precampaña (ahora se incluye este rubro) y campaña;
 - Presentar ante la SE las quejas por expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos o que calumnien a las personas, ésta instruirá un procedimiento expedito de investigación y al resolver observará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución;
 - Establece que deben cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

- Suprime la obligación relativa a que el tiempo que dedicaban los partidos a difundir su plataforma electoral no fuera menor del 50% del total que les correspondiera en radio y T.V. de acuerdo con la elección de que se trate.
- Modifica la obligación de garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas, ahora se establece que se deberá garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y candidaturas.

| Texto anterior | Texto vigente |
|--|--|
| Cofipe, artículo 38.1, h), j), k), m), o), p) y s) | Cofipe, artículo 38.1, h), j), k), m), o), p), s) y t) |

- Establece que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; los partidos, precandidatos y candidatos accederán a la radio y T.V. a través del tiempo de Estado que la Constitución les otorga como prerrogativa. En ningún momento los partidos políticos, dirigentes, afiliados, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, así como ciudadanos podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en radio y T.V

| Texto anterior | Texto vigente |
|---|---|
| Constitución, artículo 41, Base II Cofipe, artículos 41.1, a) y 42 al 47 | Constitución, artículo 41, Base III Cofipe, artículo 49.1 al 3 |

b.3. Obligaciones de los partidos en materia de transparencia

- Se establece un apartado en el que se define el derecho ciudadano y la obligación de los partidos en materia de transparencia; éste especifica qué información se considera pública, así como los procedimientos y plazos para solicitar información.
- Indica que los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información de los partidos políticos a través del IFE, mediante la presentación de solicitudes

específicas. El IFE expedirá el reglamento para establecer los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que los ciudadanos presenten sobre la información de los partidos políticos. Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no esté en poder del IFE, lo notificará al partido político para que la proporcione en forma directa al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento correspondiente. Si la información está disponible en la página electrónica del IFE, o en la del partido político, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio magnético. Los partidos deberán publicar en su página electrónica su información.

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------------|---------------------|
| No tiene antecedente | Cofipe, artículo 41 |

- Señala que la información que los partidos políticos proporcionen al IFE o que éste genere respecto de los mismos, y que sea considerada pública, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------------|-----------------------|
| No tiene antecedente | Cofipe, artículo 42.1 |

- Se considera información pública de los partidos políticos: documentos básicos; facultades de sus órganos de dirección; reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general que regulen su vida interna; obligaciones y derechos de sus afiliados; elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular; directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales; tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos mencionados y de los demás funcionarios partidistas; plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el IFE; convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con APN; convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; montos de financiamiento público otorgados mensualmente a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente; descuentos

correspondientes a sanciones; los informes, anuales o parciales de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de su propiedad; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno; las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, si éstas no fueron impugnadas; los nombres de sus representantes ante los órganos del IFE; el listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político; el dictamen y resolución que el CG haya aprobado respecto de los informes de ingresos y gastos.

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------------|-----------------------|
| No tiene antecedente | Cofipe, artículo 42.2 |

- Establece que los partidos políticos deberán mantener actualizada su información pública, proporcionándola al IFE con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos en que se les requieran.

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------------|---------------------|
| No tiene antecedente | Cofipe, artículo 43 |

- Indica que no será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en encuestas ordenadas por ellos, así como las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------------|-----------------------|
| No tiene antecedente | Cofipe, artículo 44.1 |

- Define como confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------------|-----------------------|
| No tiene antecedente | Cofipe, artículo 44.2 |

- Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------------|-----------------------|
| No tiene antecedente | Cofipe, artículo 44.3 |

b.4. Asuntos internos de los partidos políticos

- Define los “asuntos internos de los partidos políticos” como el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en el Cofipe, así como en el estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. Indica que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezcan la Constitución, el Cofipe y las demás leyes aplicables.

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------------|--|
| No tiene antecedente | Constitución, artículo 41, Base I, tercer párrafo Cofipe, artículo 46.1 y 2 |

- Enumera los “asuntos internos de los partidos políticos”: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------------|-----------------------|
| No tiene antecedente | Cofipe, artículo 46.3 |

- Indica que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolverlas en tiempo para garantizar los derechos de los

militantes, quienes tendrán derecho de acudir ante el TEPJF sólo una vez que agoten los medios partidistas de defensa.

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------------|-----------------------|
| No tiene antecedente | Cofipe, artículo 46.4 |

- Menciona que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de sus documentos básicos, el CG atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

| Texto anterior | Texto vigente |
|--------------------------|-----------------------|
| Cofipe, artículo 38.1, I | Cofipe, artículo 47.1 |

- Establece que los estatutos de un partido político sólo podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los 14 días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el CG para la declaratoria respectiva. Al emitir la resolución, el CG resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria y transcurrido el plazo para impugnarlas sin que se haya interpuesto alguna, los estatutos quedarán firmes.

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------------|-----------------------|
| No tiene antecedente | Cofipe, artículo 47.2 |

- Se dispone que una vez que el TEPJF resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del CG, los estatutos de los partidos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------------|-----------------------|
| No tiene antecedente | Cofipe, artículo 47.3 |

- Establece la obligación de los partidos políticos a comunicar al IFE de los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días siguientes a su aprobación. El IFE verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------------|-----------------------|
| No tiene antecedente | Cofipe, artículo 47.4 |

- Señala que en el caso del registro de integrantes de los órganos directivos, el IFE deberá verificar, en un plazo de diez días a partir de la notificación, que el

partido acompañe a la misma de los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos. Si el IFE determina que no se cumplió con el procedimiento interno, emitirá resolución, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes. Si de la verificación de los procedimientos internos se advierten errores u omisiones, éstos deberán notificarse por escrito al representante del partido, otorgándole un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------------|------------------------------|
| No tiene antecedente | Cofipe, artículo 47.5, 6 y 7 |

b.5. Financiamiento público, privado y autofinanciamiento

- Establece que los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección no podrán recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - Alguno de los poderes de la Unión, estados ni ayuntamientos;
 - Dependencias, entidades u organismos de la administración pública en sus tres niveles de gobierno, centralizados o paraestatales;
 - Partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - Organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - Ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
 - Personas que vivan o trabajen en el extranjero;
 - Empresas mexicanas de carácter mercantil.

Antes esta prohibición sólo aplicaba a los partidos políticos.

| Texto anterior | Texto vigente |
|-----------------------|-----------------------|
| Cofipe, artículo 49.2 | Cofipe, artículo 77.2 |

- Se modifica la fórmula para determinar el financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El 70% del financiamiento ordinario

se distribuirá considerando la votación nacional emitida en la elección de diputados por MR inmediata anterior y el 30% restante se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión. Antes se tomaban en cuenta factores como los costos mínimos para las diferentes campañas, el número de diputados y senadores a elegir, número de partidos con representación en el Congreso de la Unión, factores determinados por el CG, etc.

| Texto anterior | Texto vigente |
|---|---|
| Constitución, artículo 41, Base II, inciso a) | Constitución, artículo 41, Base II, inciso a) |
| Cofipe, artículo 49.7, a), I al VII | Cofipe, artículo 78.1, a), I y II |

- Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de actividades específicas como son la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y las tareas editoriales. Estas actividades serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes. El 30% del financiamiento público por actividades específicas se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. El CG vigilará el destino de estos recursos a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Las ministraciones otorgadas serán mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. Otro dos por ciento de su financiamiento ordinario deberán destinarlo para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. La legislación anterior establecía que los partidos destinarían por lo menos el dos por ciento de su financiamiento público para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación y no obligaba a destinar un porcentaje del financiamiento al desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

| Texto anterior | Texto vigente |
|--|--|
| Constitución, artículo 41, Base II, inciso c) Cofipe, artículo 49.7, a), VIII | Constitución, artículo 41, Base II, inciso c) Cofipe, artículo 78.1, a), IV y V, c) |

- Cada partido recibirá para gastos de campaña un monto equivalente al 50% del financiamiento público ordinario en año de elección presidencial y al 30% cuando sólo se renueve la Cámara de Diputados. Para gastos de campaña la legislación anterior establecía un monto igual al del financiamiento ordinario.

| Texto anterior | Texto vigente |
|---|--|
| Constitución, artículo 41, Base II, inciso b) Cofipe, artículo 49.7, b), I | Constitución, artículo 41, Base II, inciso b) Cofipe, artículo 78.1, b), I y II |

- Los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro legal, no cuenten con representación en las Cámaras tendrán derecho a recibir cada uno el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. En año de elección recibirán el 2% del financiamiento para gastos de campaña que corresponda según el tipo de elección de que se trate. Y participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en el 30% que se distribuya en forma igualitaria. La legislación anterior sólo se refería a los partidos políticos que hubiesen obtenido su registro con fecha posterior a la última elección y no especificaba que participarían del financiamiento para actividades específicas sólo en la parte distribuida en forma igualitaria.

| Texto anterior | Texto vigente |
|-----------------------|-----------------------|
| Cofipe, artículo 49.8 | Cofipe, artículo 78.2 |

- El financiamiento a partidos políticos proveniente de simpatizantes no podrá incluir aportaciones o donativos de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. Se especifica que dentro de aportaciones se considerarán las que sean en especie y se incorporan las provenientes de afiliados. Las aportaciones no podrán superar el 10% del monto establecido

como tope de gastos para la campaña presidencial inmediata anterior (antes se consideraba el 10% del total del financiamiento público ordinario). Se especifica que los recibos expedidos por las aportaciones deberán contener nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. El límite anual de aportaciones en dinero que puede realizar cada persona física o moral corresponde a 0.5% del monto total del tope de gasto fijado para la campaña presidencial, en vez del 0.05% del monto total de financiamiento para actividades ordinarias que estaba previsto en la legislación anterior.

| Texto anterior | Texto vigente |
|--|---|
| Cofipe, artículo 49.11, b), I, II, III | Cofipe, artículo 78.4, b) y c), I, II y III |

- La suma que cada partido político puede obtener anualmente de los recursos provenientes de la militancia, las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido, de simpatizantes, el autofinanciamiento de los partidos políticos y lo obtenido mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al 10% anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior. Antes se preveía que las modalidades de financiamiento mencionadas, no podrían rebasar el 10% del total del financiamiento ordinario.

| Texto anterior | Texto vigente |
|---|--|
| Constitución, artículo 41, Base II, último párrafo Cofipe, artículo 49.11, a), b) y c) | Constitución, artículo 41, Base II, inciso c) Cofipe, artículo 78.5 |

- Los partidos políticos podrán establecer cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos en instituciones bancarias domiciliadas en México y no estarán protegidas por los secretos bancario o fiduciario. Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de su apertura dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo; el IFE podrá requerir información sobre el manejo y operaciones de éstas. Las cuentas, fondos y fideicomisos se manejarán a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada

partido político considere conveniente, pero ahora sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año. La legislación anterior no especificaba que las cuentas debían estar domiciliadas en México, no hacía referencia al secreto bancario o fiduciario.

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------------------|--|
| Cofipe, artículo 49.11, d) | Cofipe, artículo 78.4, e), I, II y III |

- La suma que cada partido político puede obtener anualmente de los recursos provenientes de la militancia, las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido, de simpatizantes, el autofinanciamiento de los partidos políticos y lo obtenido mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al 10% anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior. Antes se preveía el 10% del total del financiamiento ordinario.

| Texto anterior | Texto vigente |
|---|---|
| Constitución, artículo 41, Base II, inciso c) | Constitución, artículo 41, Base II, inciso c) |
| Cofipe, artículo 49.11, a), b) y c) | Cofipe, artículo 78.5 |

- Se especifica que los partidos políticos nacionales son sujetos de los impuestos y derechos en contribuciones, que establezcan los estados, municipios o el Distrito Federal por la prestación de los servicios públicos (antes sólo se mencionaba a los estados).

| Texto anterior | Texto vigente |
|-----------------------|-----------------------|
| Cofipe, artículo 51.1 | Cofipe, artículo 88.1 |

b.6. Otras prerrogativas de los partidos

b.6.1. Franquicia postal

- Limita la prerrogativa de franquicias postales para los partidos políticos. En años no electorales será equivalente al 2% del financiamiento público para actividades ordinarias. En años electorales equivaldrá al 4%. El CG determinará en el

presupuesto anual de egresos del IFE la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal.

| Texto anterior | Texto vigente |
|---------------------|---------------------------|
| Cofipe, artículo 53 | Cofipe, artículo 91.1, a) |

- Modifica las reglas de las franquicias postales: sólo los comités directivos de cada partido podrán usar las franquicias postales, antes podían utilizarse por comités nacionales, regionales, estatales y distritales. Se agrega que los comités municipales, además de los estatales y distritales (antes también se señalaba a los regionales), podrán remitir su correspondencia, propaganda y publicaciones periódicas a su comité nacional. Los representantes de los partidos ante el CG informarán la asignación anual entre dichos comités de la prerrogativa que les corresponda. La DEPyPP comunicará a Sepomex los nombres de los representantes partidistas autorizados para facturar el envío de su correspondencia; los partidos informarán oportunamente cualquier sustitución. Los representantes autorizados y registrados por cada comité ante la DEPyPP o las vocalías deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva.
- El IFE celebrará convenios y acuerdos con Sepomex el cual informará sobre el uso realizado por los partidos, las oficinas en que los partidos depositen su correspondencia, así como toda irregularidad observada.
- La franquicia postal será asignada en forma igualitaria a los partidos políticos. El IFE informará al Sepomex del presupuesto que corresponda anualmente a cada partido y cubrirá, trimestralmente, el costo de los servicios. En ningún caso ministrará directamente tales recursos a los partidos. Los remanentes por este concepto se reintegrarán a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias.

| Texto anterior | Texto vigente |
|---------------------|---------------------------------|
| Cofipe, artículo 54 | Cofipe, artículo 91.1, b) al j) |

b.6.2. Franquicia telegráfica

- Establece que sólo los comités nacionales de cada partido podrán usar las franquicias telegráficas; antes también podían ser utilizadas por comités regionales, estatales y distritales. El IFE dispondrá lo necesario en su presupuesto anual a fin de cubrir el costo por el uso de las franquicias telegráficas al organismo público competente.

| Texto anterior | Texto vigente |
|--------------------------------|----------------------------------|
| Cofipe, artículo 55.1, a) y b) | Cofipe, artículo 92.1, a) y 92.2 |

b.7. Coaliciones

- Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de la República, así como de senadores y diputados por el principio de MR (ya no de RP).

| Texto anterior | Texto vigente |
|-----------------------|-----------------------|
| Cofipe, artículo 58.1 | Cofipe, artículo 95.1 |

- Antes los partidos podían postular candidatos de coalición parcial en candidaturas para elecciones de senadores y diputados por RP. Ahora cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados y senadores por RP.

| Texto anterior | Texto vigente |
|-----------------------|------------------------|
| Cofipe, artículo 58.1 | Cofipe, artículo 95.10 |

- Especifica que en una coalición podrán participar una o más agrupaciones políticas nacionales.

| Texto anterior | Texto vigente |
|-----------------------|-----------------------|
| Cofipe, artículo 34.1 | Cofipe, artículo 95.7 |

- En la boleta electoral, los partidos coaligados aparecerán cada uno con su propio emblema, según la elección de que se trate. A diferencia de la legislación anterior, en la que la votación de la coalición se dividía entre los partidos que participaron en ella para determinar si éstos cumplían con el porcentaje necesario para conservar el registro, en la legislación vigente los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos.

| Texto anterior | Texto vigente |
|-----------------------|-----------------------|
| Cofipe, artículo 58.9 | Cofipe, artículo 95.9 |

- Indica que las coaliciones deberán ser “uniformes”; es decir, ningún partido político podrá participar en más de una, ni podrán ser diferentes por tipo de elección. Además de la elección de Presidente de la República, dos o más partidos podrán coaligarse para las elecciones de senadores y diputados electos por el principio de mayoría relativa. La coalición total comprenderá, obligatoriamente, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán hacerlo en la presidencial.

| Texto anterior | Texto vigente |
|-----------------------|--------------------------------------|
| Cofipe, artículo 59.1 | Cofipe, artículos 95.11, 96.1 y 96.2 |

- El convenio de coalición podrá establecer que en caso de que uno o varios partidos alcancen el uno por ciento de la votación nacional emitida, pero no obtengan el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados de RP, de la votación del o los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de aquéllos pueda mantener el registro. Se deberán especificar las circunscripciones plurinominales en que se aplicará este procedimiento. En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación nacional emitida.

| Texto anterior | Texto vigente |
|-----------------------|-----------------------|
| Cofipe, artículo 59.1 | Cofipe, artículo 96.5 |

- Indica que dos o más partidos políticos podrán postular candidatos para las elecciones de senadores o diputados, exclusivamente por el principio de MR, siempre que: para la elección de senador, se registren un máximo de 20 fórmulas de candidatos e incluyan la lista de las dos fórmulas por entidad federativa; para la elección de diputados, podrán registrarse un máximo de 200 fórmulas de candidatos.

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------|---------------|
| | |

| |
|---------------------------------------|
| Cofipe, artículos 61.1, a) y 62.1, a) |
|---------------------------------------|

| |
|-----------------------|
| Cofipe, artículo 96.6 |
|-----------------------|

- Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:
 - Acreditar que el órgano de dirección nacional de cada partido (antes asamblea nacional) aprobó la coalición, la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados. Antes se pedía la aprobación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos únicos de la coalición.
 - Comprobar que los órganos partidistas de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial. Antes se solicitaba la aprobación de la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición.
 - Acreditar que los órganos partidistas de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa. Antes se solicitaba comprobar la aprobación del órgano partidista para postular y registrar a determinado candidato presidencial.
 - Cada partido integrante de la coalición deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

| |
|----------------|
| Texto anterior |
|----------------|

| |
|-----------------------|
| Cofipe, artículo 59.2 |
|-----------------------|

| |
|---------------|
| Texto vigente |
|---------------|

| |
|-----------------------|
| Cofipe, artículo 96.7 |
|-----------------------|

- Cuando dos o más partidos participen en coalición, cada partido conservará su propia representación en los consejos del IFE y ante las mesas directivas de

casilla. Antes se debían acreditar exclusivamente representantes de la coalición, uno ante cada órgano.

| Texto anterior | Texto vigente |
|-----------------------|---------------------|
| Cofipe, artículo 59-A | Cofipe, artículo 97 |

- El convenio de coalición contendrá el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de la República. También se incluirán los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes.

| Texto anterior | Texto vigente |
|------------------------------|------------------------------|
| Cofipe, artículo 63, e) y g) | Cofipe, artículo 98, c) y d) |

- A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y T.V. establecida en el Cofipe, en el 30% que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. El 70% restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.
- Tratándose de coalición solamente para la elección de Presidente de la República, o de coaliciones parciales para diputado o senador, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y T.V. ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

| Texto anterior | Texto vigente |
|---------------------------|---------------------------|
| Cofipe, artículo 59.1, c) | Cofipe, artículo 98.3 y 4 |

- Indica que los mensajes en radio y T.V. que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------|---------------|
|----------------|---------------|

| | |
|----------------------|-----------------------|
| No tiene antecedente | Cofipe, artículo 98.5 |
|----------------------|-----------------------|

- Señala que el CG emitirá el reglamento relativo al acceso a radio y T.V. por parte de las coaliciones y de los partidos que las conformen.

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------------|-----------------------|
| No tiene antecedente | Cofipe, artículo 98.6 |

- La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse al presidente del CG, a más tardar 30 días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate (antes era entre el 1o y el 10 de diciembre del año anterior al de la elección). El CG resolverá a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la presentación del convenio; anteriormente lo hacía antes del inicio del plazo para el registro de candidatos, según la elección de que se trate.

| Texto anterior | Texto vigente |
|---------------------|---------------------|
| Cofipe, artículo 64 | Cofipe, artículo 99 |

b.8. Fusiones

- Indica que los partidos de nuevo registro no podrán fusionarse con otro antes de la conclusión de la primera elección federal inmediata posterior a su registro.

| Texto anterior | Texto vigente |
|-----------------------|-----------------------|
| Cofipe, artículo 56.4 | Cofipe, artículo 93.4 |

- Agrega que el convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea nacional o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.

| Texto anterior | Texto vigente |
|--------------------|-----------------------|
| Cofipe artículo 65 | Cofipe artículo 100.1 |

- Establece que los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados federales por el principio de RP.

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------|-----------------------|
| No aplica | Cofipe artículo 100.3 |

b.9. Pérdida de registro de los partidos políticos

- Establece que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político. Sus dirigentes y candidatos tendrán obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------|------------------------|
| No aplica | Cofipe, artículo 32.2. |

- Desaparece la disposición que prohibía al partido político solicitar de nueva cuenta su registro hasta después de transcurrido un proceso electoral federal ordinario.

| Texto anterior | Texto vigente |
|-----------------------|---------------|
| Cofipe, artículo 32.3 | No aplica |

- La Constitución dispone que el Cofipe establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.
- Establece que el IFE dispondrá lo necesario para que recursos y bienes remanentes de los partidos que pierdan su registro sean adjudicados a la Federación. Cuando un partido político no alcance el mínimo de votación requerido (2%) o el CG declare la pérdida de registro por cualquier otra causa, la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido que se trate. El partido político será notificado de inmediato por conducto de su representante ante el CG, en ausencia de éste, la notificación se hará en su domicilio social, o en caso extremo por estrados.

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------------|---|
| No tiene antecedente | Constitución, artículo 41, Base II, último párrafo; 116, Base IV, inciso g) |
| No tiene antecedente | Cofipe artículo 103.1, a) y b) |

- El interventor tendrá facultades para actos de administración y dominio sobre los bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------------|----------------------------|
| No tiene antecedente | Cofipe, artículo 103.1, c) |

- Una vez que la JGE emita la declaratoria de pérdida de registro, o que el CG haya declarado y publicado en el DOF la resolución correspondiente, el interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido, designado por la Unidad de Fiscalización deberá:
 - Emitir aviso de liquidación del partido político y publicarse en el DOF;
 - Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;
 - Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones señaladas;
 - Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; luego se cubrirán las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación;
 - Formular un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes, el informe será sometido a la aprobación del CG;
 - Una vez aprobado el informe, con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;
 - Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Federación;

- En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate, el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del CG serán impugnables ante el TEPJF.

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------------|----------------------------|
| No tiene antecedente | Cofipe, artículo 103.1, d) |

3. Análisis de implicaciones

Constitución y registro

- a. El hecho de que las APN ya no tengan la exclusividad para solicitar el registro como PPN implica un incremento en la probabilidad de que se presente un mayor número de solicitudes de registros.
- b. El establecimiento de nuevos requisitos para obtener el registro como PPN o APN implica problemáticas:
 - o Instrumentar procedimientos para vigilar que no se presenten casos de doble afiliación ni de intervención de organizaciones gremiales o cualquier otra con objeto social distinto.
 - o Diseñar esquemas para verificar que cumplan con los requisitos esenciales del procedimiento.
 - o Establecer criterios materiales para definir las condiciones específicas de aplicación de las prohibiciones referidas.

Fines, derechos y obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales

- a. El hecho de que ya no cuenten con financiamiento público dificultará el cobro de las sanciones previamente impuestas o que, en su caso, se determinen, máxime que conservan la obligación de presentar informes anuales sobre el origen y destino de todos sus recursos.

Documentos básicos y asuntos internos de los partidos políticos

- a. Los nuevos plazos y criterios para la revisión de documentos básicos de los PPN conllevan diversas dificultades:

- Se reduce el tiempo del que dispone el IFE para analizar dichos documentos (antes “30 días” ahora “30 días naturales”).
 - Se establece expresamente a nivel constitucional que los PPN gozan de libertad para auto organizarse. Sin embargo, el Cofipe no establece criterios específicos sobre el alcance de este derecho.
- b. Con la nueva regulación, el IFE se constituye en una primera instancia encargada de resolver las impugnaciones que presenten los afiliados a PPN en contra de sus estatutos.
- No se establecen autoridades instructoras ni procedimientos expresos para resolver dichas impugnaciones.
 - Puede resultar necesaria la emisión de un reglamento de la materia.
- c. El IFE deberá revisar el contenido de las normas reglamentarias de los estatutos de cada partido:
- Los PPN están obligados a presentar ante el IFE sus normas reglamentarias.
 - No se establecen efectos ni procedimientos para la revisión.
 - No se establece instancia con atribuciones para la revisión.
 - Mismos problemas e implicaciones que en el inciso b que antecede.
- d. Los procedimientos para revisar la renovación de órganos y dirigentes partidistas mantienen la misma problemática de la legislación anterior: no se establecen los efectos de su registro.
- e. Ante la nueva atribución del IFE de revisar el contenido de los reglamentos de los PPN, conviene preguntar qué sucederá con los reglamentos preexistentes dado el caso de una reforma estatutaria. Toda reforma estatutaria podría tener impacto sobre las normas reglamentarias y cada PPN con registro actualmente tiene por lo menos 10 reglamentos.

Financiamiento de los partidos políticos

- a. Si bien es cierto los entes prohibidos para realizar aportaciones a los partidos siguen siendo los mismos, ahora el Cofipe prevé en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero, sanciones que pueden ser aplicables directamente a ciudadanos, personas físicas y personas morales por violación a cualquiera de las disposiciones del Código, lo cual puede ser un elemento que inhiba las aportaciones de entes prohibidos, ya que antes únicamente se prevenían sanciones al partido político que las recibiera.

- b. La nueva fórmula para determinar el financiamiento ordinario tiene una base más tangible al partir del número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte, multiplicada por el 65% del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Sin embargo, no especifica a qué fecha deberá considerarse la vigencia del salario.

- c. Si bien es cierto que las fórmulas previstas para determinar los montos que por financiamiento público corresponden a los partidos políticos pudieran traducirse en una reducción del monto que percibían los partidos para sus gastos ordinarios y de campaña, debe recordarse que anteriormente parte de dicho monto se empleaba en contratar publicidad en radio y televisión. Este costo, a partir de la reforma electoral, ya no es erogado por los partidos políticos, por lo que en términos reales, la reducción al financiamiento público para partidos no es tan obvia.

- d. A partir de la desaparición de la obligación de destinar el 2% del financiamiento público a las fundaciones o institutos de investigación, se debe definir si dichas operaciones siguen estando permitidas y, en todo caso, cómo deberán registrarse en la contabilidad de los partidos políticos. Cuestión que deberá ser resuelta por la vía reglamentaria, ya que el Cofipe no arroja ninguna luz al respecto.

- e. En cuanto al monto del 2% del financiamiento público para gasto ordinario que deberá destinarse para la capacitación, promoción y el liderazgo político de las mujeres, deberá determinarse vía reglamentaria cuáles son los requisitos para que se considere que el gasto cumple con el objetivo.
- f. Los límites establecidos para las cuotas personales y voluntarias de los candidatos, así como el cambio de fórmula para la determinación del tope del financiamiento de simpatizantes, puede impactar en los montos totales que reciba el partido por cuanto hace al financiamiento privado.
- g. Al delimitar que las cuentas, fondos o fideicomisos deben estar en México facilita su fiscalización. Sin embargo el legislador erróneamente señala que dichas cuentas, fondos o fideicomisos no están protegidos por los secretos bancario o fiduciario por lo que la autoridad electoral puede solicitar información en todo momento, olvidándose que en el artículo 41 constitucional se especifica que para efectos de fiscalización, a la autoridad electoral no le aplican dichos secretos e incluso la señala como la autoridad que permitirá que sus similares en las entidades federativas puedan superarlos.

Derechos y obligaciones de los partidos políticos

- a. El establecimiento de un nuevo criterio sobre equidad de género en la postulación de candidatos implica la modificación de los sistemas informáticos utilizados para registrar candidatos y verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.
- b. Los plazos para la revisión de requisitos para el registro de candidatos se reducen notablemente.
- c. Dado que el IFE deberá registrar precandidatos y éstos se registran durante el periodo de precampaña, resultará complicado computar plazos aplicables (dependen de cada PPN).

- d. La nueva legislación establece la posibilidad de que también se registren candidaturas simultáneas para senadurías. Esto implica mayores procedimientos de revisión y modificación de sistemas informáticos.
- e. La liberalización de las reglas para sustituir candidatos, aunado a la modificación de plazos para el registro de los mismos, conllevará un notable incremento en las cargas de trabajo.
- f. Las nuevas reglas determinan que las coaliciones no podrán registrar candidatos a diputados o senadores electos por el principio de RP. Como consecuencia, cada PPN deberá registrar a sus propios candidatos y, por ende, incrementarán sustancialmente los procedimientos de registro.

Obligaciones de los partidos en materia de transparencia

- a. La obligación de los PPN de mantener actualizada su información y de proporcionarla al IFE implicará:
 - o La definición de procedimientos altamente eficientes para subir dicha información a la página electrónica del IFE.
 - o Regulación específica.
- b. Dado que la ley define como confidencial la información que contenga los datos personales de los candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios y en las listas de precandidatos o candidatos a dichos cargos (que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado), se limita la posibilidad del IFE para dar a conocer información relativa al cumplimiento de los requisitos para ser postulado como candidato a cargos de elección popular.

Otras prerrogativas de los partidos

- a. Los gastos en los que incurran tanto el Servicio Postal Mexicano como Telecomunicaciones de México para atender las franquicias postales y telegráficas de los PPN deberán ser cubiertos por el IFE.
 - o Resulta necesario celebrar convenios con dichas entidades para establecer mecanismos de coordinación.
- b. La nueva legislación no establece el monto ni la forma en que se cubrirán los gastos de cada PPN relativos al uso de la franquicia telegráfica.

Fusiones y coaliciones

- a. Los plazos para presentar convenios de coalición para aprobación por parte del IFE son inciertos, pues parten de las precampañas.
- b. Dado que los PPN de nuevo registro ya no tienen prohibido coaligarse en el primer Proceso Electoral Federal (PEF) en el que participen, podrían incrementar el número de convenios de coalición.
- c. Incrementa el número de representantes ante los consejos del IFE, lo que implica mayor revisión y mayor número de sustituciones posibles.

4. Preguntas de reflexión

- a. En virtud de que las APN ya no cuentan con la exclusividad de poder solicitar registro como PPN, ¿de qué manera se podrá resolver operativamente el probable incremento en las solicitudes de registro? y ¿cuáles son los escenarios posibles y las propuestas para responder a éstos?
- b. ¿Qué sucederá con los reglamentos preexistentes de los PPN ante una reforma estatutaria?

- c. ¿Cuál es el alcance de la prohibición de que organizaciones gremiales intervengan en la creación de PPN? ¿Qué debe entenderse por “organizaciones gremiales”? ¿La prohibición aplica tanto a personas morales (las organizaciones por sí mismas) como a un conjunto de personas físicas que actúan de forma presumiblemente independiente?
- d. La prohibición de que “organizaciones con objeto social distinto al de formar y registrar” PPN podría implicar que una organización de ciudadanos que busque su registro como PPN deba tener como único objeto social el obtener dicho registro. ¿Podrían tener objetos sociales distintos a la conformación de PPN siempre y cuando no contravengan o limiten la naturaleza y fines de dichas entidades de interés público?
- e. ¿Cuál es la racionalidad jurídica de prohibir la afiliación simultánea a dos o más PPN? ¿Dicha prohibición es aplicable al caso de las APN o de las organizaciones de ciudadanos que busquen su registro como PPN?
- f. Si se presentara un caso de doble afiliación a un PPN ¿cuál debería ser el procedimiento para que la autoridad resuelva? ¿Se deberá dar garantía de audiencia al afiliado? ¿Se podría asumir que la afiliación posterior anula la anterior?
- g. Dado que ahora el IFE tiene la atribución de revisar la conformidad de los reglamentos con los estatutos de cada PPN conviene preguntar qué sucederá con los reglamentos preexistentes ante una reforma estatutaria.
- h. ¿El registro en libros de dirigentes partidistas debe o no tener carácter constitutivo?
- i. ¿Si se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte hasta que se

encuentren en estado de cosa juzgada, entonces ¿el CG no podrá hacer públicas sus resoluciones y acuerdos en materia de PPN, sino hasta que venza el plazo para impugnarlos? Y en caso de que fueran impugnados ¿el documento se mantendrá reservado hasta que el TEPJF resuelva lo conducente?

5. Conclusiones

Sujetos facultados para solicitar registro como PPN

El hecho de que las APN ya no cuenten con exclusividad para solicitar el registro como PPN implica:

- Que como consecuencia del crecimiento en el universo de posibles sujetos que pueden solicitar el registro como PPN, es altamente probable que se presente un incremento considerable en el número de solicitudes para obtener dicho registro.
- Que es necesario reglamentar con mayor detalle el procedimiento y los sujetos implicados en el registro de PPN para atender temas como:
 - Los mecanismos para vigilar el manejo de los recursos públicos.
 - Para la celebración de las asambleas.
 - La necesidad de que las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como PPN se constituyan previamente como personas morales de derecho privado.
 - Definir las herramientas necesarias para detectar conductas posiblemente infractoras: doble afiliación, “compra” de la afiliación, etc.
- Que no quedan claras las ventajas de solicitar registro como APN, pues ya no cuentan con financiamiento público ni mantienen la exclusividad para solicitar el registro como PPN.

Prohibición de que organizaciones gremiales intervengan en la formación de PPN

Para definir el alcance de las disposiciones que prohíben la intervención de organizaciones gremiales en la creación de PPN, se concluyó que se debe atender a la racionalidad de las mismas, es decir, proteger el derecho a la libre afiliación, independientemente de las características de los sujetos que participan individualmente en dicho procedimiento.

Respecto de la aplicabilidad de las nuevas disposiciones constitucionales que prohíben expresamente la intervención de organizaciones gremiales en la creación de PPN en el procedimiento para la obtención del registro como PPN que se lleva a cabo durante 2008, no se alcanzó una conclusión consensuada. En cambio, se sostuvieron dos posturas al respecto. Por una parte, se argumentó que es jurídicamente procedente limitar la participación de organizaciones gremiales en dicho procedimiento con la finalidad de proteger el derecho a la libre afiliación. Sin embargo, se aclaró que dicha limitación no se podrá fundamentar expresamente en las nuevas normas constitucionales. Por otra parte, se sostuvo que estas últimas son directamente aplicables, pues el régimen transitorio constitucional que establece excepciones a su aplicación se circunscribe al caso de los procesos electorales.

Prohibición de que “organizaciones con objeto social distinto al de formar y registrar” PPN intervengan en la creación de éstos

La prohibición de que “organizaciones con objeto social distinto al de formar y registrar” PPN intervengan en la creación de éstos implica que una organización de ciudadanos que busque su registro como PPN deberá establecer expresamente dentro de su objeto social la intención de constituir un PPN. Sin embargo, lo anterior no significa que éste deba ser el único objeto social de la organización, pues se podrían establecer objetos sociales distintos y adicionales, siempre y cuando no vulneren, contravengan u obstaculicen el cumplimiento de los fines que debe cumplir un PPN.

Prohibición de afiliarse simultáneamente a dos o más PPN

En relación con la prohibición expresa para afiliarse simultáneamente a dos o más PPN se concluyó que la prohibición es aplicable a las APN. Asimismo, se concluyó que la racionalidad jurídica de dicha prohibición atiende a dos finalidades:

- Evitar la concentración de financiamiento en un grupo reducido de sujetos. Sin embargo, esta racionalidad sólo tiene sentido en el caso de los PPN o APN con pocos afiliados.
- Garantizar el pleno cumplimiento de los fines de cada PPN o APN, evitando posibles conflictos de intereses derivados del nombramiento de una sola persona a dos cargos directivos en PPN o APN distintos.

La autoridad electoral es responsable de vigilar el correcto manejo y distribución del financiamiento. Por lo tanto, si llegara a identificar casos de doble afiliación deberá proceder a la anulación de los afiliados correspondientes, lo que podría desembocar en la posible pérdida del registro de alguno de los PPN en cuestión, por dejar de cumplir con el requisito de mantener un mínimo de afiliados. Sin embargo, la doble afiliación no necesariamente conlleva la aplicación de sanciones al PPN o al ciudadano por parte de la autoridad electoral.

Por su parte, a los PPN les corresponde determinar si existe algún conflicto de intereses de alguno de sus directivos que también esté afiliado a otro PPN. En su caso, la normatividad interna de cada PPN determinaría la sanción aplicable.

Sobre este mismo tema, se concluyó que una afiliación posterior anula toda afiliación anterior. Sin embargo, no en todos los casos en que se detecten afiliaciones simultáneas es factible otorgar garantía de audiencia al afiliado. En los supuestos de la verificación de padrones de afiliados que realiza el IFE durante el procedimiento para otorgar registro a nuevos PPN, la garantía de audiencia resulta materialmente imposible. En este caso se debe atender al criterio de que la voluntad posterior prevalece sobre la anterior. En cambio, en los casos de conflictos de intereses entre PPN, es claro que sí se le debe otorgar al afiliado su garantía de audiencia, pues su

probable expulsión del PPN implica la vulneración directa de los derechos del ciudadano.

Revisión reglamentaria de los PPN ante dos escenarios: reformas estatutarias y nuevos estatutos

Se concluyó que el IFE debería solicitar a los PPN tanto sus reglamentos ya existentes para revisión y para fines de transparencia, como los reglamentos pertinentes en caso de modificaciones estatutarias de un PPN, es decir, de actualizar sus documentos.

Efectos jurídicos del registro en libros de dirigentes partidistas

No existe un criterio claro y definido sobre si el registro que hace el IFE de los dirigentes partidistas debe tener efectos declarativos o constitutivos. Se sugiere evaluar detalladamente las consecuencias de ambos supuestos y, especialmente, atender los efectos que dicho registro tiene en el mundo de los hechos: ¿solamente tiene efectos de publicidad al interior del PPN o el registro es oponible a terceros?

Temas adicionales

Sobre la mesa se dejaron algunas preguntas adicionales y pendientes por resolver.

¿Es constitucional la norma del Cofipe que permite transferencia de votos entre PPN de una coalición?

¿Qué sucede si el CG declara procedentes las modificaciones a los estatutos de un PPN (a pesar de la impugnación que en su caso haya hecho un afiliado) y posteriormente, derivado de la impugnación de un acto de aplicación de dichos estatutos se resuelve que éstos no son constitucionales o legales?

Mayores consideraciones sobre las modificaciones al financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, así como las modificaciones a los derechos y obligaciones de ambos.

6. Glosario de términos y lista de acrónimos

| Glosario de términos y lista de acrónimos | |
|--|---|
| Término | Significado |
| APN | Agrupaciones Políticas Nacionales |
| CG | Consejo General |
| CNV | Comisión Nacional de Vigilancia |
| Cofipe | Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| DEA | Dirección Ejecutiva de Administración |
| DECEyEC | Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica |
| DEOE | Dirección Ejecutiva de Organización Electoral |
| DEPyPP | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos |
| DERFE | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores |
| DOF | Diario Oficial de la Federación |
| IFE | Instituto Federal Electoral |
| JGE | Junta General Ejecutiva |
| LGSMIME | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| LN | Lista Nominal |
| MR | Mayoría Relativa |
| RFE | Registro Federal Electoral |
| RP | Representación Proporcional |
| Secretaría | Secretaría Ejecutiva |
| Sepomex | Servicio Postal Mexicano |

| Glosario de términos y lista de acrónimos | |
|--|--|
| Término | Significado |
| SFP | Secretaría de la Función Pública |
| SHCP | Secretaría de Hacienda y Crédito Público |
| TEPJF | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| T.V. | Televisión |
| Unidad de Fiscalización | Unidad de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos |
| PPN | Partido(s) Político(s) Nacional(es) |
| PEF | Proceso Electoral Federal |

7. Anexos

Anexo 1. Tabla comparativa de reformas a la Constitución

| Texto anterior | Texto vigente |
|--|--|
| <p data-bbox="185 491 334 516">Artículo 41. ...</p> <p data-bbox="185 552 756 699">I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.</p> <p data-bbox="185 735 756 1003">Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;</p> <p data-bbox="185 1675 756 1881">II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo a las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos</p> | <p data-bbox="776 491 925 516">Artículo 41. ...</p> <p data-bbox="776 552 1442 699">I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.</p> <p data-bbox="776 735 1442 1066">Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p data-bbox="776 1102 1442 1186">Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.</p> <p data-bbox="776 1201 805 1339">...</p> <p data-bbox="776 1344 1442 1459">De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.</p> <p data-bbox="776 1522 1442 1701">II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p> <p data-bbox="776 1795 1442 1881">El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|---|---|
| <p>y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p> <p>El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;</p> <p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y</p> <p>c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.</p> | <p>ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.</p> <p>c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.</p> <p>Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:</p> <p>a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------|--|
| | <p>el horario referido en el inciso d) de este apartado;</p> <p>b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;</p> <p>c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;</p> <p>d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;</p> <p>e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;</p> <p>f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y</p> <p>g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.</p> <p>Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------|--|
| | <p>cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.</p> <p>Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:</p> <p>a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;</p> <p>b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y</p> <p>c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.</p> <p>Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.</p> <p>Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|--|---|
| | <p>servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.</p> <p>IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.</p> <p>La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.</p> <p>La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.</p> |
| <p>Artículo 122. ...</p> <p>f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;</p> | <p>Artículo 122</p> <p>f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;</p> |

Anexo 2. Tabla comparativa de reformas al Cofipe

| Texto anterior | Texto vigente |
|--|---|
| <p>Artículo 22. 1. La agrupación política nacional que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.</p> <p>2. La denominación de "partido político nacional" se reserva, para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal.</p> <p>3. Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.</p> | <p>Artículo 22</p> <p>1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberán obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.</p> <p>2. Quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>5. Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.</p> <p>6. En los requisitos de elegibilidad que regulen los estatutos de los partidos sólo podrán establecer exigencias de edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil y sentencia ejecutoriada en materia penal.</p> |
| <p>Artículo 24.- 1. Para que una agrupación política nacional pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y</p> <p>b) Contar con 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 200 distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.</p> | <p>Artículo 24</p> <p>1. Para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y</p> <p>b) Contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.</p> |
| <p>Artículo 25.- 1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:</p> <p>a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;</p> <p>b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;</p> <p>c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo</p> | <p>Artículo 25</p> <p>1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:</p> <p>a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;</p> <p>b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;</p> <p>c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|--|---|
| <p>sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y</p> <p>d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.</p> | <p>o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos;</p> <p>d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y</p> <p>e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.</p> |
| <p>Artículo 27.- 1. Los estatutos establecerán:</p> <p>a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;</p> <p>b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;</p> <p>c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:</p> <p>I. Una asamblea nacional o equivalente;</p> <p>II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;</p> <p>III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y</p> <p>IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.</p> <p>d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;</p> <p>e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;</p> | <p>Artículo 27</p> <p>1. Los estatutos establecerán:</p> <p>a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;</p> <p>b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;</p> <p>c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:</p> <p>I. Una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad del partido;</p> <p>II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido, con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;</p> <p>III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y</p> <p>IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere este Código;</p> <p>d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;</p> <p>e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;</p> <p>f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|---|---|
| <p>f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y</p> <p>g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.</p> | <p>g) Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.</p> |
| <p>Artículo 28.- 1. Para constituir un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:</p> <p>a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:</p> <p>I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y</p> <p>II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la Credencial para Votar.</p> <p>b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:</p> <p>I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;</p> <p>II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;</p> <p>III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su Credencial para Votar u otro documento fehaciente;</p> <p>IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y</p> | <p>Artículo 28</p> <p>1. Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:</p> <p>a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:</p> <p>I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;</p> <p>II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar, y</p> <p>III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales.</p> <p>b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:</p> <p>I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;</p> <p>II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;</p> <p>III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;</p> <p>IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|--|--|
| <p>V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.</p> <p>2. El costo de las certificaciones requeridas en este artículo, será con cargo al presupuesto del Instituto Federal Electoral. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.</p> <p>3. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 29 de este Código, dejará de tener efecto la notificación formulada.</p> | <p>V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.</p> <p>2. El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.</p> <p>3. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 29 de este Código, dejará de tener efecto la notificación formulada.</p> |
| <p>Artículo 29.- 1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto Federal Electoral la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:</p> <p>a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;</p> <p>b) Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, a que se refieren las fracciones II del inciso a) y V del inciso b) del artículo anterior; y</p> <p>c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.</p> | <p>Artículo 29</p> <p>1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional, la organización interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:</p> <p>a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;</p> <p>b) Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, a que se refieren las fracciones II del inciso a) y V del inciso b) del artículo anterior, esta información deberá presentarse en archivos en medio digital; y</p> <p>c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.</p> |
| <p>Artículo 30.- 1. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la agrupación política nacional que pretenda su registro como partido político nacional, integrará una Comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código. La comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.</p> <p>2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual</p> | <p>Artículo 30</p> <p>1. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político nacional, integrará una Comisión de tres consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.</p> <p>2. El Consejo General, por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.026 por ciento corresponda al</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|--|--|
| <p>se verifique que cuando menos el 0.026 por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.</p> | <p>padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.</p> |
| <p>Artículo 32.- 1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.</p> <p>2. El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa.</p> <p>3. El partido político que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral federal ordinario.</p> | <p>Artículo 32</p> <p>1. Al partido político que no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.</p> <p>2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece este Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.</p> <p>3. El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa.</p> |
| <p>Artículo 34.- 1. Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político. No podrán hacerlo con coaliciones. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.</p> <p>2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los plazos previstos en el artículo 64, párrafos 1 y 5, de este Código, según corresponda.</p> <p>3. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.</p> <p>4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.</p> | <p>Artículo 34</p> <p>1. Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.</p> <p>2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el presidente del Consejo General del Instituto en los plazos previstos en el párrafo 1 del artículo 99, de este Código, según corresponda.</p> <p>3. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.</p> <p>4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.</p> |
| <p>Artículo 35.- 1. Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto Federal Electoral los siguientes requisitos:</p> <p>a) Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y</p> | <p>Artículo 35</p> <p>1. Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:</p> <p>a) Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|---|---|
| <p>con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas.</p> <p>b) Disponer de documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.</p> <p>2. La asociación interesada presentará durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto.</p> <p>3. El Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.</p> <p>4. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>5. El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección.</p> <p>6. Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en los artículos 50, 51 y 52 de este Código.</p> <p>7. De igual manera, las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.</p> <p>8. Para los efectos del párrafo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.</p> <p>9. Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo General.</p> <p>10. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar en el mes de diciembre de cada año los comprobantes de los mismos. Ninguna agrupación</p> | <p>un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas.</p> <p>b) Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.</p> <p>2. Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto.</p> <p>3. El Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.</p> <p>4. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada.</p> <p>5. El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección.</p> <p>6. Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en este Código.</p> <p>7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.</p> <p>8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.</p> <p>9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:</p> <p>a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;</p> <p>b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;</p> <p>c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;</p> <p>d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;</p> <p>e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;</p> <p>f) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y</p> <p>g) Las demás que establezca este Código.</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|--|---|
| <p>política podrá recibir más del 20% del total del fondo constituido para este financiamiento.</p> <p>11. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además, a la comisión de consejeros prevista en el artículo 49, párrafo 6, de este Código, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.</p> <p>12. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.</p> <p>13. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:</p> <p>a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;</p> <p>b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;</p> <p>c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;</p> <p>d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;</p> <p>e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y</p> <p>f) Las demás que establezca este Código.</p> | |
| <p>Artículo 36.- 1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:</p> <p>a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;</p> <p>b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;</p> <p>c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas,</p> | <p>Artículo 36</p> <p>1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:</p> <p>a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;</p> <p>b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;</p> <p>c) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución;</p> <p>d) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales, en los términos de este Código;</p> <p>e) Formar coaliciones, tanto para las elecciones federales como locales, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|---|---|
| <p>principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;</p> <p>d) Postular candidatos en las elecciones federales en los términos de este Código;</p> <p>e) Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos de este Código;</p> <p>f) Participar en las elecciones estatales y municipales, conforme a lo dispuesto en la fracción I del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución;</p> <p>g) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral en los términos de la Constitución y este Código;</p> <p>h) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;</p> <p>i) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno;</p> <p>j) Suscribir acuerdos de participación con las agrupaciones políticas nacionales; y</p> <p>k) Los demás que les otorgue este Código.</p> | <p>términos de este Código;</p> <p>f) Participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución;</p> <p>g) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral, en los términos de la Constitución y este Código;</p> <p>h) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;</p> <p>i) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno;</p> <p>j) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales; y</p> <p>k) Los demás que les otorgue este Código.</p> |
| <p>Artículo 38.- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:</p> <p>a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;</p> <p>b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;</p> <p>c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;</p> <p>d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser</p> | <p>Artículo 38</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:</p> <p>a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;</p> <p>b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;</p> <p>c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;</p> <p>d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes;</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|--|---|
| <p>iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes;</p> <p>e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;</p> <p>f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;</p> <p>g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;</p> <p>h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;</p> <p>i) Sostener por lo menos un centro de formación política;</p> <p>j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;</p> <p>k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;</p> <p>l) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;</p> <p>m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;</p> <p>n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;</p> | <p>e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;</p> <p>f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;</p> <p>g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;</p> <p>h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;</p> <p>i) Sostener, por lo menos, un centro de formación política;</p> <p>j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;</p> <p>k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;</p> <p>l) Comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.</p> <p>m) Comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, o de su domicilio social;</p> <p>n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;</p> <p>o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;</p> <p>p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaria ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|---|--|
| <p>o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;</p> <p>p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;</p> <p>q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;</p> <p>r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y</p> <p>s) Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas; y</p> <p>t) Las demás que establezca este Código.</p> <p>2. Las modificaciones a que se refiere el inciso l) del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.</p> | <p>q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;</p> <p>r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;</p> <p>s) Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;</p> <p>t) Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información; y</p> <p>u) Las demás que establezca este Código.</p> <p>2. Las modificaciones a que se refiere el inciso l) del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.</p> |
| | <p>Artículo 41</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.</p> <p>2. Las personas accederán a la información de los partidos a través del Instituto Federal Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas.</p> <p>3. El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.</p> <p>4. Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione en forma directa al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto del cumplimiento de esta obligación.</p> <p>5. Cuando la información solicitada se encuentre</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------|--|
| | <p>disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.</p> <p>6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo.</p> |
| | <p>Artículo 42</p> <p>1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.</p> <p>2. Se considera información pública de los partidos políticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Sus documentos básicos; b) Las facultades de sus órganos de dirección; c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; d) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales; e) El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas; f) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto; g) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales; h) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; i) Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones; j) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de |

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------|---|
| | <p>fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.</p> <p>k) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;</p> <p>l) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;</p> <p>m) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;</p> <p>n) El dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso j) de este párrafo; y</p> <p>o) La demás que señale este Código, o las leyes aplicables.</p> |
| | <p>Artículo 43</p> <p>1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo, y la demás que este Código considere de la misma naturaleza, proporcionándola al Instituto con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que aquél determine en acuerdos de carácter general.</p> |
| | <p>Artículo 44</p> <p>1. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>2. Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;</p> <p>3. Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.</p> |
| | <p>Artículo 45</p> <p>1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone el presente Código.</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------|--|
| | <p>Artículo 46</p> <p>1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.</p> <p>2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.</p> <p>3. Son asuntos internos de los partidos políticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos; b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección; d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados; <p>4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.</p> |
| | <p>Artículo 47</p> <p>1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso l) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.</p> <p>2. Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|---|---|
| | <p>que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.</p> <p>3. En su caso, una vez que el Tribunal Electoral resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.</p> <p>4. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.</p> <p>5. En el caso del registro de integrantes de los órganos directivos, el Instituto deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.</p> <p>6. En caso de que el Instituto determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.</p> <p>7. Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos el Instituto advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante el mismo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.</p> |
| <p>Artículo 49</p> <p>2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:</p> <p>a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;</p> <p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</p> <p>c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;</p> <p>d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p> <p>e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;</p> <p>f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;</p> <p>y</p> | <p>Artículo 77</p> <p>2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:</p> <p>a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;</p> <p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</p> <p>c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;</p> <p>d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p> <p>e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;</p> <p>f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y</p> <p>g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|--|--|
| <p>g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.</p> <p>...</p> <p>7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una para senador y para la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice al que se refiere la fracción VI de este inciso, así como los demás factores que el propio Consejo determine. El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;</p> <p>II. El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;</p> <p>III. El costo mínimo de una campaña para senador, será multiplicado por el total de senadores a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;</p> <p>IV. El costo mínimo de gastos de campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se calculará con base a lo siguiente: El costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dura la campaña de Presidente;</p> <p>V. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:</p> <p>-- El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.</p> <p>-- El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje</p> | <p>...</p> <p>Artículo 78</p> <p>1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal;</p> <p>II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:</p> <p>- El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.</p> <p>- El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión en la elección de diputados por mayoría relativa inmediata anterior;</p> <p>III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y</p> <p>IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo.</p> <p>V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por cierto del financiamiento público ordinario.</p> <p>b) Para gastos de campaña:</p> <p>I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|---|--|
| <p>de la votación nacional emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>VI. El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará anualmente tomando en consideración el índice nacional de precios al consumidor, que establezca el Banco de México;</p> <p>VII. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y</p> <p>VIII. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.</p> <p>b) Para gastos de campaña:</p> <p>I. En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y</p> <p>II. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.</p> <p>c) Por actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto;</p> <p>II. El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 75% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere este inciso hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior; y</p> <p>III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p> <p>8. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:</p> <p>a) Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los</p> | <p>actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;</p> <p>II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y</p> <p>III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.</p> <p>c) Por actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;</p> <p>II. El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior; y</p> <p>III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p> <p>2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:</p> <p>a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo; y</p> <p>b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria;</p> <p>3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas por la parte proporcional que corresponda</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|--|--|
| <p>partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña; y</p> <p>b) Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público.</p> <p>9. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.</p> <p>10. Derogado.</p> <p>11. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;</p> <p>II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y</p> <p>III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.</p> <p>b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:</p> <p>I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;</p> <p>II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se</p> | <p>a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.</p> <p>4. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado; y</p> <p>II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados así como las aportaciones de sus organizaciones.</p> <p>b) Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido. La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido queda comprendida dentro del límite establecido en el párrafo 5 de este artículo.</p> <p>c) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 77 Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:</p> <p>I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña presidencial inmediata anterior;</p> <p>II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;</p> <p>III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al punto cinco por ciento del monto total del tope de gasto fijado para la campaña presidencial;</p> <p>IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|---|---|
| <p>harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;</p> <p>III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;</p> <p>IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior, y</p> <p>V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.</p> <p>c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y</p> <p>d) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>I. A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los párrafos 2 y 3, y en la fracción III del inciso b) de este párrafo y demás disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;</p> <p>II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con</p> | <p>parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior, y</p> <p>V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación;</p> <p>d) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y</p> <p>e) Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:</p> <p>I. Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.</p> <p>II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año.</p> <p>III. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones; y</p> <p>IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.</p> <p>5. En todo caso, la suma que cada partido puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los incisos a), b) y d), y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior.</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|---|--|
| <p>excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y</p> <p>III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.</p> | |
| <p>Artículo 52.- 1. El régimen fiscal a que se refiere el artículo 50 de este Código no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.</p> | <p>Artículo 89</p> <p>1. El régimen fiscal a que se refiere el artículo 87 de este Código no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.</p> <p>2. Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el impuesto sobre la renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. La Unidad de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.</p> |
| <p>Artículo 54.- 1. Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>a) Sólo podrán hacer uso de las franquicias postales los comités nacionales, regionales, estatales, distritales y municipales de cada partido;</p> <p>b) Los partidos políticos acreditarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. La propia Dirección Ejecutiva comunicará a la autoridad competente los nombres de los representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;</p> <p>c) Los comités nacionales podrán remitir a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités regionales, estatales y distritales podrán remitirlas a su comité nacional y a los comités afiliados de sus respectivas demarcaciones territoriales;</p> <p>d) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, escuchando a los partidos políticos, gestionará ante la autoridad competente el señalamiento de la oficina u oficinas en la que éstos harán los depósitos de su correspondencia, a fin de que sean dotadas de los elementos necesarios para su manejo. Los representantes autorizados y registrados por cada comité ante la Dirección Ejecutiva o sus Vocalías deberán facturar los envíos y firmar la documentación</p> | <p>Artículo 91</p> <p>1. Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>a) El Consejo General determinará en el presupuesto anual de egresos del propio Instituto la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos; en años no electorales el monto total será equivalente al dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias; en años electorales equivaldrá al cuatro por ciento;</p> <p>b) La franquicia postal será asignada en forma igualitaria a los partidos políticos;</p> <p>c) El Instituto informará al Servicio Postal Mexicano del presupuesto que corresponda anualmente por concepto de esta prerrogativa a cada partido político nacional y le cubrirá, trimestralmente, el costo de los servicios proporcionados a cada uno de ellos hasta el límite que corresponda. En ningún caso el Instituto ministrará directamente a los partidos los recursos destinados a este fin. Si al concluir el ejercicio fiscal que corresponda quedaren remanentes por este concepto, serán reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias.</p> <p>d) Sólo podrán hacer uso de la franquicia postal los comités directivos de cada partido. Los representantes de los partidos ante el Consejo General informarán oportunamente al Instituto sobre la asignación anual entre dichos comités de la prerrogativa que les corresponda;</p> <p>e) Los partidos políticos acreditarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|---|--|
| <p>respectiva; y</p> <p>e) En la correspondencia de cada partido político se mencionará de manera visible su condición de remitente.</p> | <p>periódicas. La propia Dirección Ejecutiva comunicará al Servicio Postal Mexicano los nombres de los representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;</p> <p>f) Los comités nacionales podrán remitir a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités estatales, distritales y municipales podrán remitirlas a su comité nacional y dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales;</p> <p>g) El Servicio Postal Mexicano informará al Instituto sobre las oficinas en que los partidos políticos harán los depósitos de su correspondencia, garantizando que estén dotadas de los elementos necesarios para su manejo. Los representantes autorizados y registrados por cada comité ante la Dirección Ejecutiva o las Vocalías deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva;</p> <p>h) En la correspondencia de cada partido político se mencionará de manera visible su condición de remitente;</p> <p>i) El Instituto Federal Electoral celebrará los convenios y acuerdos necesarios con el Servicio Postal Mexicano para los efectos establecidos en el presente artículo; este último informará, en los términos y plazos que se convengan, del uso que haga cada partido político de su prerrogativa, así como de cualquier irregularidad que en el uso de la misma llegue a conocer; y</p> <p>j) Los partidos informarán oportunamente a la Dirección Ejecutiva de la sustitución de sus representantes autorizados, a fin de que ésta lo notifique al Servicio Postal Mexicano.</p> |
| <p>Artículo 55.- 1. Las franquicias telegráficas se otorgarán exclusivamente para su utilización dentro del territorio nacional y se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>a) Sólo podrán hacer uso de las franquicias telegráficas sus comités nacionales, regionales, estatales y distritales;</p> <p>b) Los comités nacionales podrán usar las franquicias para sus comunicaciones a toda la República, y los comités regionales, estatales y distritales para comunicarse con su comité nacional así como con los comités afiliados de sus respectivas demarcaciones;</p> <p>c) Las franquicias serán utilizadas en sus respectivas demarcaciones por dos representantes autorizados por cada uno de los comités. Los nombres y firmas de los representantes autorizados se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, a fin de que éstas los comuniquen a la autoridad competente;</p> | <p>Artículo 92</p> <p>1. Las franquicias telegráficas se otorgarán exclusivamente para su utilización dentro del territorio nacional y se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>a) Sólo podrán hacer uso de las franquicias telegráficas los comités nacionales de cada partido político;</p> <p>b) Los comités nacionales podrán usar las franquicias para sus comunicaciones a toda la República;</p> <p>c) Las franquicias serán utilizadas por dos representantes autorizados por cada uno de los comités nacionales. Los nombres y firmas de los representantes autorizados se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que ésta los comunique al organismo público correspondiente;</p> <p>d) La vía telegráfica sólo se utilizará en casos de apremio, y los textos de los telegramas se ajustarán a las disposiciones de la materia; y</p> <p>e) La franquicia telegráfica no surtirá efecto para fines de propaganda, asuntos de interés personal, ni para mensajes cuyos destinatarios se encuentren en la misma ciudad o zona urbana de</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|--|---|
| <p>d) La vía telegráfica sólo se utilizará en casos de apremio, y los textos de telegramas se ajustarán a las disposiciones de la materia; y</p> <p>e) La franquicia telegráfica no surtirá efecto para fines de propaganda, asuntos de interés personal, ni para mensajes cuyos destinatarios se encuentren en la misma ciudad o zona urbana de giro.</p> | <p>giro.</p> <p>2. El Instituto Federal Electoral dispondrá lo necesario en su presupuesto anual a fin de cubrir al organismo público competente el costo en que éste incurra por la atención de las presentes disposiciones.</p> |
| <p>Artículo 56.- 1. Los partidos políticos nacionales podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</p> <p>2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.</p> <p>3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.</p> <p>4. No podrán realizar un frente, coalición o fusionarse los partidos políticos nacionales durante su primera elección federal inmediata posterior a su registro como partido político nacional.</p> | <p>Artículo 93</p> <p>1. Los partidos políticos nacionales podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</p> <p>2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.</p> <p>3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.</p> <p>4. Los partidos de nuevo registro no podrán fusionarse con otro antes de la conclusión de la primera elección federal inmediata posterior a su registro.</p> |
| <p>Artículo 58.- 1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.</p> <p>2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.</p> <p>3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.</p> <p>4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.</p> <p>5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.</p> <p>6. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente</p> | <p>Artículo 95</p> <p>1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.</p> <p>2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.</p> <p>3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.</p> <p>4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.</p> <p>5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.</p> <p>6. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.</p> <p>7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; podrán participar en la coalición una o más</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|--|--|
| <p>Capítulo.</p> <p>7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.</p> <p>8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>9. Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.</p> <p>10. Los partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores y diputados exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:</p> <p>a) Para la elección de senador deberá registrar entre 6 y 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y</p> <p>b) Para la elección de diputado, de igual manera, deberá registrar entre 33 y 100 fórmulas de candidatos.</p> | <p>agrupaciones políticas nacionales.</p> <p>8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.</p> <p>10. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.</p> <p>11. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.</p> |
| <p>Artículo 59.- 1. La coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas, y se sujetará a lo siguiente:</p> <p>a) Deberá acreditar ante todos los Consejos del Instituto, en los términos de este Código, tantos representantes como correspondiera al partido político coaligado con mayor fuerza electoral de acuerdo con la última elección federal celebrada. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados;</p> <p>b) Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla, y generales en el distrito;</p> <p>c) Disfrutará de las prerrogativas en materia de</p> | <p>Artículo 96</p> <p>1. Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y para las elecciones de senadores y diputados electos por el principio de mayoría relativa. La coalición total comprenderá, obligatoriamente, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales.</p> <p>2. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>3. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos del párrafo 1 y 6 del presente artículo, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos.</p> <p>4. Dos o más partidos podrán coaligarse solamente para postular un mismo candidato en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo los requisitos</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|--|---|
| <p>radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido. En los casos en que por disposición de este Código se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección federal; y</p> <p>d) Participará en el proceso electoral con el emblema que adopte la coalición o los emblemas de los partidos coaligados, así como bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que haya aprobado la coalición.</p> <p>2. Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>a) Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Nacional u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición;</p> <p>b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición;</p> <p>c) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato para la elección presidencial;</p> <p>d) Que los órganos nacionales partidistas respectivos aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo; y</p> <p>e) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron postular y registrar, como coalición, a todos los candidatos a los cargos de diputados por ambos principios y de senadores.</p> <p>3. Si una vez registrada la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos de los incisos c) y e) del párrafo 2 anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos.</p> <p>4. A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación</p> | <p>señalados en el párrafo 6 del presente artículo.</p> <p>5. Cuando dos o más partidos se coaliguen, el convenio de coalición podrá establecer que en caso de que uno o varios alcance el uno por ciento de la votación nacional emitida pero no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de la votación del o los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de aquellos pueda mantener el registro. El convenio deberá especificar las circunscripciones plurinominales en que se aplicará este procedimiento. En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación nacional emitida.</p> <p>6. Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores o diputados, exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:</p> <p>a) Para la elección de senador la coalición podrá registrar hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y</p> <p>b) Para la elección de diputado, de igual manera, podrá registrar hasta un máximo de 200 fórmulas de candidatos.</p> <p>7. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;</p> <p>b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;</p> <p>c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; y</p> <p>d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional;</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|--|--|
| <p>proporcional que le corresponda, como si se tratara de un solo partido político.</p> | |
| <p>Artículo 59-A.- 1. La coalición por la que se postulen candidatos a senadores por el principio de representación proporcional tendrá efectos en las 32 entidades federativas en que se divide el territorio nacional y se sujetará a lo señalado en los incisos a) al d) del párrafo 1 del artículo anterior.</p> <p>2. Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos a), b), d), y e) del párrafo 2 del artículo anterior, y registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 300 distritos electorales uninominales, las 200 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en las 32 entidades federativas.</p> <p>3. Si la coalición no registra las fórmulas de candidatos a que se refiere el párrafo 2 anterior dentro de los plazos establecidos en este Código, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.</p> <p>4. A la coalición le serán asignados el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> | <p>Artículo 97</p> <p>1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.</p> |
| <p>Artículo 60.- 1. La coalición por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de representación proporcional tendrá efectos en los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional y se sujetará a lo señalado en los incisos a) al d) del párrafo 1 del artículo 59.</p> <p>2. Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos a), b), d) y e) del párrafo 2 del artículo 59, y registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 300 distritos electorales uninominales, así como las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en las 32 entidades federativas y la lista nacional de senadores por el principio de representación proporcional.</p> <p>3. Si la coalición no registra las fórmulas de candidatos a que se refiere el párrafo 2 anterior dentro de los plazos establecidos en este Código, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin</p> | <p>Artículo 98</p> <p>1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los partidos políticos nacionales que la forman; b) La elección que la motiva; c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían |

| Texto anterior | Texto vigente |
|---|--|
| <p>efectos.</p> <p>4. A la coalición le serán asignados el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> | <p>comprendidos en el caso de resultar electos;</p> <p>f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentará la representación de la coalición;</p> <p>2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.</p> <p>3. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este Código. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.</p> <p>4. Tratándose de coalición solamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o de coaliciones parciales para diputado o senador, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.</p> <p>5. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.</p> <p>6. El Consejo General emitirá el reglamento relativo al acceso a radio televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.</p> <p>7. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República.</p> |
| <p>Artículo 64.- 1. La solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral entre el 1o. y el 10 de diciembre del año anterior al de la elección, acompañado de la documentación pertinente. El convenio de coalición para la elección de diputados o senadores deberá presentarse para solicitar su registro ante el mismo funcionario, a más tardar treinta días antes de que se</p> | <p>Artículo 99</p> <p>1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto.</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|---|---|
| <p>inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.</p> <p>2. El Presidente del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General.</p> <p>3. El Consejo General resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos, según la elección de que se trate. Su resolución será definitiva e inatacable.</p> <p>4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>5. El convenio de coalición parcial se formulará, en lo conducente, en los términos previstos en este artículo y deberá presentarse para su registro a más tardar 30 días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.</p> | <p>2. El presidente del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General.</p> <p>3. El Consejo General resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.</p> <p>4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> |
| <p>Artículo 65.- 1. Los partidos políticos nacionales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados.</p> <p>2. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.</p> <p>3. El convenio de fusión deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, una vez hecha la revisión a que se refiere el párrafo 2 del artículo 57 de este Código, lo someta a la consideración del Consejo General.</p> <p>4. El Consejo General resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>5. Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al Presidente del Consejo General a más tardar un año antes al día de la elección.</p> | <p>Artículo 100</p> <p>1. Los partidos políticos nacionales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea nacional o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.</p> <p>2. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.</p> <p>3. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados federales por el principio de representación proporcional.</p> <p>4. El convenio de fusión deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, una vez hecha la revisión a que se refiere el párrafo 2 del artículo 94 de este Código lo someta a la consideración del Consejo General.</p> <p>5. El Consejo General resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>6. Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al presidente del Consejo General a más tardar un año antes al día de la elección.</p> |
| | <p>Artículo 103</p> <p>1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de</p> |

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------|---|
| | <p>la Base II del Artículo 41 de la Constitución General de la República, el Instituto Federal Electoral dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto Federal Electoral:</p> <p>a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo primero del artículo 101 de este Código, la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en este Código;</p> <p>b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;</p> <p>c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso anterior, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.</p> <p>d) Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el párrafo 1 del artículo 102 de este Código, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en este Código, el interventor designado deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para los efectos legales procedentes; II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación; III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior; IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si |

| Texto anterior | Texto vigente |
|----------------|--|
| | <p>quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;</p> <p>V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;</p> <p>VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Federación; y</p> <p>VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.</p> |

Anexo 3. Instructivo para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2008

CG269/2006

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2008, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

A n t e c e d e n t e s

Con objeto de ampliar los cauces de participación y representación política y como complemento del sistema de Partidos Políticos, la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, estableció la figura de las Agrupaciones Políticas Nacionales como formas de asociación que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como para la creación de una opinión pública mejor informada.

Con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, en sesión extraordinaria, el “Acuerdo por el que se indican los requisitos que deberán observar las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día veintinueve del mismo mes y año.

El trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, en sesión ordinaria, el “Acuerdo por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiséis de octubre del mismo año.

En sesión ordinaria, celebrada el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

El veinte de septiembre de dos mil uno fue aprobado, en sesión ordinaria del Consejo General, el “Acuerdo por el que se indican los requisitos que deberán

cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de octubre del mismo año.

En sesión ordinaria, celebrada el doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales”, publicado en el señalado órgano informativo con fecha veinticinco de enero de dos mil dos.

El veintiocho de diciembre de dos mil tres, el Congreso de la Unión aprobó diversas reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionadas con las Agrupaciones Políticas Nacionales, relativas a los requisitos para su constitución. Dichas reformas fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil tres.

El trece de octubre de dos mil cuatro fue aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral el "Acuerdo por el que se expide el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2005, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin", publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día cinco de noviembre de dos mil cuatro.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

Considerando

1. Que la sociedad mexicana se ha organizado para darse los espacios institucionales que permitan a los ciudadanos actuar políticamente dentro de los cauces legales. El resultado de este esfuerzo se expresa en el actual sistema de Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, conformado por Institutos Políticos con diversas doctrinas e ideologías políticas.
2. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su parte conducente, establece: “*No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)*”. Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
3. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos:

“Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.

4. Que el artículo 41 Constitucional establece en su base III, que el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral y el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. Que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores; y que en atención al artículo 69, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre sus fines se encuentra contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales.
5. Que con base en el mandato constitucional previamente señalado, el Instituto Federal Electoral rige sus actividades dentro del marco legal del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual reglamenta la participación de los ciudadanos en la vida política del país.
6. Que el mencionado Código en su artículo 5, párrafo 1, dicta que: *“(...) es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente (...)”.*
7. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa en su artículo 33, párrafo 1, que las Agrupaciones Políticas Nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
8. Que por su parte, el párrafo 1, del artículo 35 del Código de la materia establece los requisitos que deberán acreditar las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Agrupaciones Políticas Nacionales; y el párrafo 2 del citado artículo, faculta expresamente a este Consejo General para señalar requisitos adicionales para la obtención del registro correspondiente.
9. Que los requisitos señalados por el artículo 35, párrafo 1, del Código Electoral consisten en acreditar, ante el Instituto Federal Electoral, que las asociaciones de ciudadanos cuentan con un mínimo de 5,000 afiliados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional, además de tener delegaciones en cuando menos siete entidades federativas; disponer de documentos básicos y ostentarse con una denominación distinta a la de cualquier otra Agrupación o Partido Político.
10. Que por otra parte, el requisito de contar con documentos básicos en términos de lo señalado en el artículo 35, párrafo 1, inciso b), del Código comicial en una interpretación sistemática y funcional de la materia, se traduce en que tales documentos deben ser: a) Declaración de Principios, b) Programa de Acción y c) Estatutos; los cuales deberán apegarse a la Constitución y a la ley, además de cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25; 26, incisos a), b)

y c); así como 27, incisos a), b), c), fracciones I, II, III y IV, y g); respectivamente, todos del Código de la materia.

11. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005 señaló los elementos mínimos que deben contener los Estatutos de las instituciones políticas en materia de democracia interna.
12. Que se estima conveniente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 3 y 35, párrafo 2, del Código de la materia, defina y precise los elementos documentales que las asociaciones de ciudadanos deben presentar acompañando su solicitud, a fin de que este órgano máximo de dirección norme su juicio al evaluar el cumplimiento de los requisitos legales, de manera tal que su análisis sobre las solicitudes presentadas se apegue a los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad, sin que ello implique en modo alguno limitar los derechos políticos de los mexicanos consagrados en la Constitución General de la República; sino por el contrario, tenga por finalidad garantizar a la ciudadanía que las Agrupaciones Políticas cumplan con los extremos de la ley para constituirse en coadyuvantes del desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como formadoras de una opinión pública mejor informada.
13. Que para los efectos señalados, en primer término se deben establecer criterios objetivos que permitan comprobar fehacientemente la decisión de la asociación interesada en constituirse como Agrupación Política Nacional, para lo cual se debe exigir que:
 - a) Conste documentalmente el acto jurídico por medio del cual se consigna claramente que su objeto social es la participación en la vida política del país.
 - b) Conste documentalmente la denominación con la que la asociación pretende obtener su registro, la cual no deberá incluir figura jurídica diferente a la de Agrupación Política Nacional; y que deberá distinguirse de otras Agrupaciones y/o Partidos Políticos.
 - c) La presentación en su momento de las manifestaciones formales de afiliación de todos y cada uno de los ciudadanos que pertenecen a la agrupación, para que conste de manera indubitable la libre e individual voluntad de los propios ciudadanos de participar pacíficamente en la vida política de la República, a través de la asociación solicitante del registro.
 - d) Para fines de certeza, las asociaciones solicitantes presenten listas ordenadas de sus afiliados con los datos mínimos de los ciudadanos, que permitan su identificación y que deberán corresponder con las manifestaciones de afiliación respectivas.

- e) La asociación solicitante presente el documento legal en el que conste la personalidad de quien o quienes representan a la organización.
 - f) La asociación solicitante entregue la documentación fehaciente mediante la cual se acredite el domicilio social del órgano directivo a nivel nacional, así como el de sus delegaciones en por lo menos siete entidades federativas.
14. Que las manifestaciones formales de afiliación deben reflejar de manera cierta y objetiva que la voluntad de adhesión de cada ciudadano guarda vigencia y actualidad en relación con el procedimiento de solicitud de registro como Agrupación Política Nacional. En razón de lo anterior, con el fin de garantizar el principio de certeza con el que debe actuar esta autoridad electoral, de conformidad con los principios establecidos en el párrafo 2, del artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estima necesario que las cédulas de afiliación contengan la fecha en la cual los ciudadanos manifiestan su voluntad de adherirse a la agrupación que se pretende constituir, la cual debe estar comprendida entre el 1º de enero de 2007 y la fecha de presentación de la solicitud de registro. Por su parte, se requiere que los datos de los ciudadanos asentados en las citadas cédulas de afiliación correspondan con los datos que obran en el padrón electoral como forma de garantizar que los afiliados gozan en plenitud de sus derechos político-electorales.
15. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 60/2002, señaló que el ejercicio del derecho de asociación político-electoral no admite la afiliación simultánea a dos o más entes políticos, por lo que no se contabilizarán aquellas afiliaciones de un mismo ciudadano que sean presentadas simultáneamente por dos o más organizaciones solicitantes, para efectos de la satisfacción del requisito de afiliación exigido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para obtener el registro como Agrupación Política Nacional.
16. Que para efecto de realizar una revisión objetiva, con mayor precisión y rapidez, de los requisitos constitutivos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Instructivo, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación, esta autoridad considera pertinente contar con la participación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la Unidad de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del propio Instituto, como coadyuvantes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para establecer los sistemas, además del apoyo técnico y humano necesario que permitan a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión verificar que las organizaciones que presenten su solicitud hayan satisfecho los requisitos señalados en la ley en la presentación de su solicitud de registro.

17. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, párrafo 3, del Código Electoral, el conjunto de la documentación presentada por las asociaciones solicitantes establecida en el presente Instructivo, será verificada por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General.
18. Que, con base en lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral y con el objeto de verificar que la solicitud se encuentra debidamente acompañada de todos los documentos a los que se refiere el citado artículo 35 del Código de la materia, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos estará facultada para realizar una revisión inicial de la citada documentación. Si de estos trabajos resulta que la solicitud no se encuentra debidamente integrada, o que presenta omisiones graves, dicha circunstancia se reportará a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para que ésta, por conducto del Secretario Técnico, lo comuniqué a la solicitante, a fin de que la interesada exprese lo que a su derecho convenga, en un término que no exceda de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva.
19. Que el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la asociación interesada en obtener su registro como Agrupación Política Nacional deberá presentar a la autoridad electoral su solicitud de registro, junto con la documentación que se requiera, entre el 1º y el 31 de enero de 2008.
20. Que el propio artículo 35, párrafos 3, 4 y 5, del Código Electoral señala que el Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente; en los casos en que proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo; en caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La Resolución correspondiente deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*. El registro de las Agrupaciones Políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de agosto del año anterior al de la elección.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 9, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, 25, 26, 27, 33, 35 y 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 35, párrafo 2; 80, párrafos 1 y 3; 81 y 82, párrafo 1, incisos k) y z), y 93, párrafo 1 inciso b) del Código de la Materia, el Consejo General emite el siguiente

Acuerdo

Primero.- Se aprueba el Instructivo que deberán observar las asociaciones de ciudadanos o las personas que soliciten su registro como Agrupación Política Nacional, de conformidad con el artículo 35, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos siguientes:

I. De la solicitud de registro

1. Toda asociación de ciudadanos, en términos de lo señalado en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que pretenda constituirse como Agrupación Política Nacional, deberá notificar por escrito tal propósito al Instituto Federal Electoral dentro del periodo comprendido del 1º al 31 de enero de 2008, inclusive.
2. La solicitud de registro deberá dirigirse al Consejo General, entregarse en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y deberá estar firmada por el o los representantes legales de la asociación.

El texto de la solicitud deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación de la organización interesada en obtener el registro como Agrupación Política Nacional;
- b) Nombre o nombres de su o sus representantes legales;
- c) Domicilio completo (calle, número, colonia y entidad federativa) para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico y/o correo electrónico;
- d) Denominación preliminar de la Agrupación Política Nacional a constituirse, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otras Agrupaciones Políticas; y
- e) Firma autógrafa del representante o representantes legales.

Las solicitudes deberán presentarse en el formato del Anexo 1 del presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo. Dicho formato queda a disposición de las organizaciones solicitantes, a partir de la publicación del presente en el *Diario Oficial de la Federación*, en la página de Internet www.ife.org.mx en el apartado correspondiente a *Agrupaciones Políticas Nacionales en formación*.

3. La solicitud correspondiente deberá entregarse en las oficinas de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, sita en **Periférico Sur número 4124, edificio Zafiro, torre II, octavo piso, Colonia Ex-Hacienda de Anzaldo,**

Código Postal 01090, Delegación Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, Distrito Federal, manifestando bajo protesta de decir verdad que la documentación que la compone es plenamente veraz.

4. La solicitud de registro deberá estar acompañada de la documentación que acredite lo siguiente:
 - a) Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como Agrupación Política Nacional.
 - b) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, por parte de la asociación de ciudadanos.
 - c) Manifestaciones formales de afiliación por cada uno de al menos cinco mil afiliados, las cuales deberán presentarse y cubrir los términos establecidos en el numeral 6 del presente Instrumento.
 - d) Originales de las listas de todos los afiliados, en términos de lo dispuesto por el numeral 8 del presente Instrumento.
 - e) Documentación fehaciente en original o copia debidamente certificada, en la cual se haga constar que se cuenta con un órgano directivo a nivel nacional.
 - f) Comprobante del domicilio social de la sede nacional de la asociación de ciudadanos solicitante y de los domicilios de cuando menos siete delegaciones a nivel estatal. La documentación que se presente deberá estar invariablemente a nombre de la asociación de ciudadanos solicitante y podrá ser, entre otros: título de propiedad del inmueble; contrato de arrendamiento; contrato de comodato; documentación fiscal o comprobantes de pago de impuestos federales, locales o municipales; comprobante de servicio telefónico; comprobante de pago de servicio de energía eléctrica; o estados de cuenta bancaria.
 - g) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que normen la vida interna de la agrupación, aprobados por sus miembros, los cuales deberán cubrir a cabalidad con los preceptos contenidos en los artículos 25; 26, incisos a), b) y c); así como 27, incisos a), b) y c), fracciones I, II, III, IV, y g), respectivamente, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual deberá presentar un ejemplar impreso de cada uno de estos documentos, así como un disco compacto que contenga los mismos, en formato *Word*.

5. En la documentación solicitada en los incisos anteriores, la asociación de ciudadanos deberá ostentarse en todos los casos y sin excepción alguna con una denominación distinta a cualquier otra Agrupación o Partido Político, sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones "Partido" o "Partido Político" en ninguno de sus documentos, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 33, párrafo 2, y 35, párrafo 1, inciso b), del Código de la materia.

II. De las manifestaciones formales de afiliación (afiliaciones)

6. En todos los casos, las manifestaciones formales de afiliación deberán cumplir con los requisitos siguientes:
 - a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preeliminar de la Agrupación Política Nacional que corresponda;
 - b) Presentarse en tamaño media carta;
 - c) Requisitadas con letra de molde legible;
 - d) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio completo (calle, número, colonia y entidad federativa); clave de elector y firma autógrafa o huella digital del ciudadano (en caso de no poder o saber escribir o firmar);
 - e) Contener fecha y la manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la Agrupación Política;
 - f) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda: "Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra asociación política interesada en obtener el registro como Agrupación Política Nacional, durante el proceso de registro 2007-2008"; y
 - g) Colocadas en orden alfabético en carpetas de dos argollas, de pasta dura; las cuales deberán estar identificadas por entidad federativa.
7. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Agrupación Política Nacional:
 - a) Los afiliados a 2 ó más asociaciones políticas en cualquier momento durante el proceso de registro y para estos únicos efectos.
 - b) Las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en el numeral 6, incisos a), d), e) y f), del presente Instructivo o bien, cuando dichos datos no sean posibles de localizarse en el padrón electoral.

- c) Aquellas manifestaciones formales de afiliación que no correspondan al proceso de registro en curso, conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- d) A los ciudadanos cuya situación se ubique dentro de los supuestos normativos señalados por los artículos 141, párrafo 4, y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- e) Las manifestaciones formales de afiliación que se presenten duplicadas por una misma asociación política serán contabilizadas como una sola manifestación.

III. De la captura de datos de afiliados

- 8. Con el fin de facilitar el procedimiento operativo de la verificación de datos de los afiliados a las asociaciones interesadas en solicitar su registro como Agrupación Política Nacional, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliados en el “Sistema de Registro de Agrupaciones Políticas”, diseñado al efecto por la Unidad de Servicios de Informática, en coordinación con las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos; el cual entrará en funcionamiento a partir del 2 de mayo de 2007.

En este sentido, a partir de la fecha antes mencionada, los ciudadanos u asociaciones interesadas, deberán solicitar, mediante escrito dirigido a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, la clave de acceso correspondiente y el Manual de usuario al referido sistema, mismos que serán entregados posteriormente y de manera personal en las instalaciones de la Dirección de Partidos y Financiamiento.

Los ciudadanos o asociaciones interesadas deberán presentar las listas de afiliados, impresas de manera única y exclusiva del Sistema mencionado.

IV. Del contenido de los Estatutos

- 9. De conformidad y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Estatutos de las Agrupaciones Políticas Nacionales a ser registradas deberán contener al menos los siguientes requisitos:
 - a) Una asamblea nacional u órgano equivalente, como principal centro decisor de la Agrupación, que deberá conformarse con todos los afiliados o, cuando no sea posible, con un gran número de delegados o representantes, en cuyo caso deberá indicarse la forma de la elección o designación de sus delegados o representantes a la misma.

- b) La periodicidad con que deban celebrarse las asambleas.
- c) Un comité nacional o equivalente que será el representante nacional de la agrupación.
- d) Comités o equivalentes en las diversas entidades federativas.
- e) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla.
- f) El tipo de sesión que habrán de celebrar (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día.
- g) Para la toma de decisiones por los afiliados o sus representantes al interior de la agrupación, deberá adoptarse la regla de mayoría como criterio básico, en el entendido de que deberán establecerse las funciones, facultades y obligaciones de los órganos directivos de la agrupación. Deberá incluirse la mención respecto de que las resoluciones tomadas en asambleas u órganos equivalentes serán válidas para todos los afiliados, incluidos los disidentes o ausentes.
- h) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales a que se refiere el párrafo 1, del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Deberá establecerse la periodicidad en la que dicho órgano deberá rendir un informe respecto del estado de las finanzas de la agrupación ante el órgano que se establezca, que deberá ser cuando menos anual.
- i) La descripción de derechos y obligaciones de los afiliados, la forma en que éstos podrán elegir a los órganos de dirección de la agrupación y ser elegidos como tales, así como el derecho de elegir y ser elegidos como candidatos cuando se postulen mediante Acuerdo de Participación con un Partido Político, cualquiera que sea su procedimiento, siempre y cuando se garanticen los derechos previstos en la Constitución y la normatividad aplicable.
- j) Los procedimientos disciplinarios a los cuales podrán estar sujetos los afiliados. Dichos procedimientos deberán salvaguardar la garantía de audiencia y los medios de defensa del infractor.

- k) Los procedimientos para la renovación de los órganos de dirección de la agrupación, así como la duración de su encargo.
- l) El quórum de afiliados o delegados para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos.
- m) La obligación de llevar un registro de afiliados de la agrupación, quienes serán tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos.
- n) El número mínimo de afiliados que podrán hacer valer acciones de responsabilidad en contra de los diversos órganos decisorios de la agrupación, incluyendo su destitución; que podrá convocar a asamblea y que podrá hacer valer el derecho a recibir información respecto de las finanzas de la agrupación.
- ñ) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección de la agrupación.
- o) Sujetarse —además de lo que establezcan sus Estatutos— a la normatividad electoral vigente y a los Acuerdos que al respecto emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aplicable a todas las Agrupaciones Políticas Nacionales en su carácter de entidades de interés público, en materia de disposición de sus bienes y derechos, de su disolución y liquidación, y cumplimiento de sus obligaciones, para el caso de aquél que pierda o se le cancele su registro.
- p) El establecimiento de mecanismos de control de poder, es decir la posibilidad de revocación de cargos; el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro de la agrupación y el establecimiento de períodos cortos de mandato.

V. Del procedimiento de verificación de los requisitos

10. La solicitud de registro deberá entregarse con los requisitos y en los términos señalados en los numerales 1 al 5 del presente Instructivo. El proceso de verificación de la documentación entregada se llevará a cabo en la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su entrega, de acuerdo al turno que se le haya asignado al solicitante en ese momento.
11. Al recibir la solicitud y sus anexos se procederá de la forma siguiente:
 - a) El personal del Instituto verificará que el formato señalado como Anexo 1 se encuentre debidamente llenado.

- b) La documentación soporte de la solicitud será introducida en un sobre el cual será sellado y firmado por el solicitante y un funcionario del Instituto para quedar en custodia de éste, hasta su verificación.
 - c) Asimismo, las afiliaciones serán depositadas en una o varias cajas las cuales serán selladas y firmadas por el solicitante y un funcionario del Instituto para quedar en custodia de éste, para su posterior verificación.
 - d) El funcionario del Instituto entregará al solicitante acuse de recibo de la solicitud y de sus anexos, precisando en el mismo que la verificación de cada uno de ellos queda sujeta a su compulsión en la fecha que se indique de acuerdo a lo señalado en el numeral anterior.
12. En la fecha, hora y lugar que se le indique al solicitante, deberá asistir con el fin de proceder a la verificación de la documentación entregada, de conformidad con el Anexo 1 del presente Instrumento, y constatar junto con los funcionarios del Instituto, que ésta corresponde a lo ahí consignado; por lo que hace a las listas de afiliados entregadas, éstas deberán ser firmadas por el solicitante y un funcionario del Instituto. De todos estos actos se levantará un acta circunstanciada, la cual deberá signarse por ambos.

En caso de que el solicitante no se presentara en la fecha, hora y lugar que le fue asignada, un funcionario del Instituto, junto con dos testigos, verificarán la documentación y firmarán las listas de afiliados entregadas en el momento de la recepción de la solicitud. De todos estos actos se levantará un acta circunstanciada, la cual deberá estar firmada por el funcionario y los dos testigos antes mencionados.

13. Si una vez revisada la documentación conforme a lo señalado en el presente Instructivo, y levantada el acta correspondiente por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, se constata que la documentación no se encuentra debidamente ordenada en los términos previstos por el presente Instrumento, se le citará mediante escrito a la asociación política para que concurra a través de su o sus representantes legales acreditados a las instalaciones del Instituto a ordenar la documentación. Esta actividad será realizada en presencia de un funcionario de la Dirección citada.
14. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral, el conjunto de la documentación presentada por las asociaciones solicitantes establecida en el presente Instructivo, será verificada por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General.
15. Con base en lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral y con el objeto de verificar que la solicitud se encuentra debidamente acompañada de todos los documentos a los que se refiere el citado artículo 35 del Código de la materia, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, estará

facultada para realizar una revisión inicial de la citada documentación. Si de estos trabajos resulta que la solicitud no se encuentra debidamente integrada, o que presenta omisiones graves, dicha circunstancia se reportará a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para que ésta, por conducto de su Secretario Técnico, prevenga a la solicitante a fin de que exprese lo que a su derecho convenga, en un término que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva.

16. En caso de que no se presente aclaración alguna dentro del plazo señalado o no se cumpla con los requisitos mencionados, se tendrá por no presentada la notificación respectiva, lo cual será informado por escrito al interesado mediante notificación personal o conforme a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
17. Realizada la verificación a que se refiere el punto 15 del presente Instructivo, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento constatará si la organización de que se trate ha sido legalmente constituida, así como la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro.
18. Se verificará que las manifestaciones formales de afiliación contengan los datos señalados en el numeral 6 del presente Instructivo, a saber: apellidos (paterno y materno) y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia y entidad federativa); y clave de elector; así como que contengan la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y las leyendas de adherirse a una sola agrupación, de manera voluntaria, libre y pacífica. Si no se encuentran algunos de los datos descritos o si dichas manifestaciones incurren en algunas de las inconsistencias descritas en el numeral 7 del presente Instrumento, serán descontadas del número total de asociados en verificación.
19. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos revisará que el total de las listas de afiliados contengan los apellidos (paterno y materno) y el nombre (s); la residencia y la clave de elector de los mismos, verificando que la asociación cuenta con al menos 5,000 miembros y que tales datos coinciden con los de las manifestaciones formales de afiliación. No se contabilizarán los registros en las listas que no tengan sustento en dichas manifestaciones formales.
20. Asimismo, se verificará la existencia de las delegaciones estatales establecidas como requisito en el Código de la materia, para lo cual se contará con el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral. Esta verificación se llevará a cabo en la forma siguiente:
 - a) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos comunicará al Vocal Ejecutivo de la entidad que corresponda, el domicilio en que se encuentra la delegación de la agrupación, con el fin de que gire instrucciones para verificar su existencia.

- b) El funcionario designado para llevar a cabo la verificación acudirá en días y horas hábiles al domicilio señalado, a efecto de constatar que se encuentra funcionando la delegación correspondiente, y procederá a levantar acta circunstanciada de la visita, así como de los elementos que estime convenientes para describir su funcionamiento. En caso de que constate el funcionamiento irregular de la delegación, así lo hará constar en el acta.
- c) En el caso de que en el domicilio indicado, no se encuentre a persona alguna durante la primera visita, se dejará una notificación, indicando que la próxima visita se realizará en horas hábiles del día hábil siguiente. En caso que no se encuentre a persona alguna en la segunda visita, el funcionario levantará acta circunstanciada de tal hecho, de la cual colocará copia en el acceso del domicilio.
- d) El funcionario del Instituto podrá en cualquier momento, si le es posible, consultar con los vecinos del domicilio sobre el funcionamiento de la delegación con el fin de verificarlo.
- e) Se llevarán a cabo como máximo dos visitas, en horas y días hábiles, a los domicilios que la asociación solicitante hubiera proporcionado. Sin que se pueda realizar otra u otras visitas, salvo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos lo considere pertinente. En caso de que en ninguna de ellas se pueda constatar el funcionamiento de la delegación, ésta se tendrá por no acreditada. De lo anterior se levantará acta circunstanciada la que se remitirá a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para integrarla al expediente respectivo.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades otorgadas a la autoridad electoral por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

21. La Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento analizará la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, a efecto de comprobar que dichos documentos básicos cumplan con los extremos a que se refieren los artículos 25; 26, incisos a), b) y c); así como 27, incisos a), b) y c), fracciones I, II, III, IV, y g), respectivamente, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el punto 9 del presente Instructivo.

22. Concluido el proceso de registro, la documentación que haya presentado cada organización solicitante será resguardada por el Instituto Federal Electoral hasta por un máximo de 6 meses. Si transcurrido dicho plazo, la documentación no ha sido retirada por los interesados, la misma será desechada sin responsabilidad para el Instituto, levantándose el acta correspondiente.

Otras disposiciones

23. Sólo se considerarán válidas las notificaciones realizadas en días y horas hábiles, en los plazos y con las formalidades previstas en el presente Instructivo. Cualquier notificación que se realice al Instituto deberá efectuarse con documentos originales o copia debidamente certificada, y de manera personal.
24. En caso de que las asociaciones políticas designen como su o sus representantes legales a personas diversas de las que se hubieren notificado a este Instituto en términos del inciso b), del numeral 2 del presente Instructivo, deberán notificarlo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro de los 3 días hábiles siguientes a la realización del hecho.
25. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión se reserva la atribución de fijar procedimientos de verificación adicionales con el fin de asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de ley por parte de las asociaciones políticas que pretenden convertirse en Agrupación Política Nacional, lo que se fundará y motivará en el Proyecto de Resolución respectivo.
26. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con base en los resultados obtenidos de los análisis descritos, formulará el Proyecto de Resolución de Registro como Agrupación Política Nacional, y el Consejo General resolverá sobre el otorgamiento del mismo en un plazo que no exceda de 60 días naturales, contados a partir de la presentación del informe referido en el punto Cuarto del presente Acuerdo.
27. Los plazos señalados en el presente Instructivo son fatales e inamovibles y no habrá excepciones.

Segundo. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión acordará los procedimientos y métodos de verificación de los requisitos, así como la distribución de responsabilidades entre las diferentes áreas y Direcciones involucradas del Instituto.

Tercero. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión contará en todo momento con el apoyo técnico de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Registro Federal de Electores, así como de la Unidad de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del Instituto, para desarrollar las actividades señaladas en el presente Acuerdo, bajo la coordinación operativa de la primera Dirección Ejecutiva señalada. Asimismo, será facultad de la citada Comisión desahogar las consultas que con motivo del presente Instrumento se presenten ante el Instituto Federal Electoral.

En caso de que durante el proceso de formación y registro de las Agrupaciones Políticas Nacionales se detecten irregularidades que pudieran implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, ésta solicitará a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

Cuarto. Una vez concluido el plazo para la presentación de las solicitudes de registro como Agrupación Política Nacional establecido en el párrafo 2, del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión rendirá un informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del número total de asociaciones políticas que solicitaron su registro como Agrupación Política Nacional. El día de la sesión del Consejo General en la que se conozca el informe referido, se tendrá por constituida la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión como comisión examinadora de las solicitudes de registro, la cual tendrá como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de aquellas organizaciones o asociaciones políticas que pretendan su registro como Agrupación Política Nacional. Asimismo, a partir de esa fecha comenzará a computarse el plazo de 60 días naturales al que se refiere el párrafo 3, del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Quinto. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, formulará el Proyecto de Resolución de registro, y con base en el artículo 82, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral Federal, el Consejo General resolverá sobre el otorgamiento de registro como Agrupación Política Nacional.

Sexto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que publique el contenido de este Acuerdo en dos diarios de circulación nacional.

Séptimo. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación; además de en los Estrados y en la página electrónica del Instituto Federal Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**

México, D. F., a _____ de enero de 2008

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PRESENTE

En términos del Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria de fecha _____, relativo a los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Agrupación Política Nacional, y con fundamento en el artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a nombre y representación de la asociación de ciudadanos denominada, _____, señalando como domicilio para oír y recibir _____ notificaciones, el _____ ubicado _____ en _____, con teléfono _____ (INCLUIR CLAVE LADA) _____ y/o correo electrónico _____; vengo (venimos) a solicitar el registro, como Agrupación Política Nacional la que, de obtener el mismo se denominará: _____. Para tal efecto, acompaño a la presente solicitud, los documentos siguientes:

A. *Original o copia certificada del acta o minuta que acredita la constitución de la asociación solicitante:*

ESTE DOCUMENTO SE AGREGA A LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXO 1.

B. *Original o copia certificada del documento que acredita la personalidad de quien o quienes suscribe(n) esta solicitud como representante (s) legal (es) de la asociación política:*

ESTE DOCUMENTO SE ENTREGA A LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXO 2.

C. 1. *Original de las listas de afiliados conformadas con el nombre(s), apellidos paterno y materno, en orden alfabético, con clave de elector y domicilio particular. Las listas deberán estar agrupadas por entidad federativa, según relación que se acompaña:*

ESTAS LISTAS SE AGREGAN A LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXO 3.

C. 2. *Manifestaciones formales de asociación en original autógrafo, suscritas por cada ciudadano, las cuales contienen nombre, apellidos paterno y materno, clave de elector, domicilio particular y la firma o huella digital (en caso de no saber firmar), dichos documentos sustentan las listas de asociados a que se refiere el punto anterior, y están ordenados por entidades federativas.*

ESTOS DOCUMENTOS SE AGREGAN A LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXO 4.

D. *Original o copia certificada de la documentación que acredita, en forma fehaciente, la existencia de los órganos directivos de la asociación.*

ESTOS DOCUMENTOS SE AGREGAN A LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXO 5.

E. Original de la documentación que acredita, el domicilio social a nivel nacional y de cuando menos siete delegaciones a nivel estatal.

| S E D E S | DOCUMENTO QUE SE PRESENTA | DOMICILIO QUE ACREDITA |
|-----------|---------------------------|------------------------|
| NACIONAL | | |
| ESTATALES | | |
| 1. | | |
| 2. | | |
| 3. | | |
| 4. | | |
| 5. | | |
| 6. | | |
| 7. | | |
| 8. | | |
| 9. | | |
| 10. | | |

ESTA DOCUMENTACIÓN SE ENCUENTRA A NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN SOLICITANTE, Y SE ACOMPAÑA COMO ANEXO 6.

F. Un ejemplar impreso y disco compacto en formato Word, de los Documentos Básicos de la asociación; en términos de los artículos 25; 26 inciso a), b) y c); y 27 inciso a), b), c), fracciones I, II, III, IV y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

ESTOS DOCUMENTOS FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXO 7.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto, a ese Consejo General del Instituto Federal Electoral, que el contenido de la presente solicitud y la documentación que la conforma, es plenamente veraz.

ATENTAMENTE

Nombre(s) y firma(s) del (los) representante (s) legal (es) de la asociación de ciudadanos.

NOTA: En todos los rubros se deberá incluir la descripción del documento que se entregue.

Anexo 4. Instructivo para la obtención del registro como Partido Político Nacional

CG199/2006

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

A n t e c e d e n t e s

I. Con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, en sesión ordinaria, el Instructivo que debían observar las asociaciones de ciudadanos que pretendían obtener el registro como partido político nacional; publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día veintiséis de diciembre del mismo año.

II. Con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se definió la metodología que observaría la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que debían observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendían constituirse como partidos políticos nacionales; publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día veintiocho de diciembre del mismo año.

III. Con fecha catorce de noviembre de dos mil, el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral aprobó, en sesión ordinaria, el Instructivo que debían observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendían obtener el registro como partido político nacional; publicado en el citado órgano informativo el día seis de diciembre del mismo año.

IV. Con fecha seis de abril del año dos mil uno, el Consejo General aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo por el que se reformó, modificó y adicionó el Instructivo que debían observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendían obtener el registro como partido político nacional; publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho del mismo mes y año.

V. Con fecha doce de diciembre del año dos mil uno, se aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo del Consejo General por el que se definió la metodología que observaría la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que debían cumplir las organizaciones o agrupaciones

políticas nacionales que pretendían constituirse como partidos políticos nacionales; publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día veinticinco de enero de dos mil dos.

VI. En sesión extraordinaria de fecha diecinueve de diciembre de dos mil tres, el Consejo General del Instituto aprobó el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*”; el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día veintiséis de diciembre de dos mil tres.

VII. Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil tres, el H. Congreso de la Unión aprobó diversas reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de diciembre del mismo año. Dichas reformas establecieron nuevos requisitos para la obtención del registro como partido político nacional, entre los que destacan los siguientes: a) sólo las agrupaciones políticas nacionales con registro ante el Instituto pueden aspirar a obtener el registro como partido político nacional; b) la agrupación aspirante deberá comprobar que cuando menos cuenta con un número de afiliados en el país equivalente al 0.26% del padrón de electores utilizado en el último proceso electoral federal; c) deberá efectuar asambleas en cuando menos 200 distritos o 20 entidades federativas, con la asistencia mínima de 300 o 3000 afiliados, respectivamente, y d) todas las asambleas deberán ser certificadas por el Instituto Federal Electoral.

VIII. Con fecha nueve de marzo de dos mil cuatro, el máximo órgano de dirección de este Instituto, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo por el que se modifica el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha veinticuatro del mismo mes y año.

IX. El Consejo General del Instituto aprobó, en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cinco, el Acuerdo por el que se aprobó el Reglamento que establece los Lineamientos relativos a la Disolución, Liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral. Dicho Acuerdo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiuno de junio del mismo año.

C o n s i d e r a n d o

1. Que la sociedad mexicana se ha organizado para tener los cauces institucionales que le permiten actuar políticamente dentro de los marcos legales, dando como resultado el

actual sistema de partidos políticos, integrado por diversas doctrinas e ideologías políticas.

2. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su parte conducente, establece: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)”*. Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

3. Que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, establece que es prerrogativa de los ciudadanos *“Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (...)”*.

4. Que el artículo 41 Constitucional, en su base I, señala: *“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”*.

5. Que el mismo numeral 41 Constitucional establece, en su base III, que el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral y el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. Que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores; y que en atención al artículo 69, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre sus fines se encuentra contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

6. Que con base en el mandato constitucional previamente señalado, el Instituto Federal Electoral rige sus actividades dentro del marco legal del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual reglamenta la participación de los ciudadanos en la vida política del país.

7. Que los artículos 5, párrafo 1; 22; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 31; 32, párrafo 3; 33; 34; y 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen las disposiciones legales que regulan la constitución y registro de los partidos políticos nacionales; la condición de que para su registro se ajusten a las disposiciones constitucionales y legales; la prohibición de que los partidos políticos que en la última elección perdieron su registro puedan solicitarlo nuevamente, hasta después de transcurrido un proceso electoral federal ordinario; y se reconoce la figura jurídica de las agrupaciones políticas nacionales.

8. Que el mencionado código en su artículo 5, párrafo 1, dicta que: *“Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente”*; y que por su parte, el artículo 22 del mismo ordenamiento identifica a las personas que pueden constituirse en partidos políticos nacionales.

9. Que en el artículo 24 del código invocado se establecen los requisitos para que una persona de las señaladas en el artículo 22 del mismo ordenamiento pueda ser registrada como partido político nacional.

10. Que asimismo, en los artículos 25, 26 y 27 del citado código de la materia se establecen los extremos que deberán contener en cualquier caso, la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, respectivamente, de aquellas agrupaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político nacional.

11. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005 señaló los elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los partidos políticos en materia de democracia interna de los mismos.

12. Que en el párrafo 1, del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que para constituir un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1° de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección. Asimismo, se especifican los actos previos que deben realizarse tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos para constituir un partido político nacional señalados en el artículo 24 del propio código.

13. Que el artículo 93, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos conocer de las notificaciones que formulen las personas autorizadas por el artículo 22 del ordenamiento legal citado que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales y realizar las actividades pertinentes; así como recibir las solicitudes de registro de las personas antes referidas que hayan cumplido los requisitos establecidos en el propio código para constituirse como partido político nacional e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a consideración del Consejo General.

14. Que las manifestaciones formales de afiliación a que hace alusión el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Electoral, así como aquellas que sustentan las listas de afiliados a que se refiere el inciso b), fracción V, del mismo artículo, deben reflejar de manera cierta y objetiva que la voluntad de adhesión de cada ciudadano guarda vigencia y actualidad con relación al procedimiento de solicitud de registro como partido político nacional. En razón de lo anterior, con el fin de brindar certeza a los interesados, de conformidad con los principios establecidos en el párrafo 2, del artículo 69 del código comicial, se estima necesario que las cédulas de afiliación contengan la fecha en la cual los ciudadanos manifiestan su voluntad de adherirse al partido político que se pretende constituir, fecha que debe pertenecer al proceso de registro que inicia

en enero de 2007. Asimismo, se requiere que los datos asentados en las citadas cédulas de afiliación correspondan con los que obran en el padrón electoral.

15. Que a efecto de dar cabal cumplimiento al principio rector de certeza que debe regir todas las actividades de este Instituto, es conveniente que las agrupaciones políticas que busquen obtener su registro como partido político nacional informen a este Instituto con precisión la fecha y lugar en que se celebrarán cada una de las asambleas estatales o distritales.

16. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis Relevante S3EL 155/2002, estableció que para efectos de la validación de las asambleas estatales o distritales, los asistentes deben pertenecer a la entidad o distrito electoral uninominal en que se celebren. En congruencia con la citada tesis, para comprobar la presencia de cualquiera de las personas que establece el artículo 22 del código electoral en un ámbito territorial representativo del país, es pertinente revisar, para contabilizar el número de asistentes que participan en las asambleas distritales o estatales señaladas en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), del código de la materia, que el ciudadano que asista a alguna de esas asambleas tenga su domicilio dentro del distrito o entidad federativa donde se celebre la asamblea correspondiente.

17. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 60/2002, señaló que el ejercicio del derecho de asociación político-electoral no admite la afiliación simultánea a dos o más entes políticos, por lo que no se contabilizarán aquellas afiliaciones de un mismo ciudadano que sean presentadas simultáneamente por dos o más agrupaciones políticas, para efectos de la satisfacción del requisito de afiliación exigido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para obtener el registro como partido político nacional.

18. Que para efecto de realizar una revisión objetiva, con mayor precisión y rapidez, de los requisitos constitutivos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Instructivo, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación, esta autoridad considera pertinente establecer la participación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la Unidad de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del propio Instituto, como coadyuvantes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de la Comisión de Consejeros a la que se refiere el artículo 30 del citado código, para establecer los sistemas y el apoyo técnico necesario que permitan verificar que las agrupaciones políticas que presenten su solicitud hayan satisfecho los requisitos señalados en la Ley para la celebración de sus asambleas y en la presentación de su solicitud de registro.

19. Que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 28, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas señaladas en el artículo 22 del código de la materia, interesadas en obtener su registro como partido político, deberán celebrar sus asambleas estatales o distritales en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral a efecto de su certificación. Dichos funcionarios invariablemente garantizarán a cualquier solicitante la objetividad,

imparcialidad, certeza y legalidad del acto de certificación, pues constituyen los principios rectores que rigen las actividades del Instituto y están consagrados tanto en la base III, del artículo 41 constitucional, como en el párrafo 2, del artículo 69 del código comicial en cita. Lo anterior, considerando, en lo que resulte aplicable, lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante S3EL128/2002, en el sentido de que la certificación de las asambleas estatales de las agrupaciones que pretendan el registro de partido político no tiene efectos absolutos para la determinación del número de afiliados.

20. Que la finalidad de la celebración de las asambleas estatales y distritales consiste en que los asistentes conozcan y aprueben los documentos básicos del interesado en obtener el registro como partido político nacional al cual pretenden afiliarse, que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación, que se formen las listas de afiliados y que se elijan los delegados propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva, en términos de lo dispuesto en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se considera inaceptable que la finalidad de las asambleas se desvirtúe a partir de la práctica de actividades de diversa naturaleza como podrían ser la celebración de sorteos, rifas, o cualquier otra ajena al objeto referido, o que se encuentre condicionada a la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa, mismas que podrían atentar en contra del principio de libertad de afiliación previsto en el artículo 5, párrafo 1, del código citado.

21. Que el artículo 29, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, una vez realizados los actos correspondientes al procedimiento de constitución, la solicitud de registro como partido político nacional deberá ser presentada ante la autoridad electoral por la parte interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección. Dicha solicitud deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- a. “La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;
- b. Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, a que se refieren las fracciones II del inciso a) y V del inciso b) del artículo anterior; y
- c. Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.”

Toda vez que el código electoral no establece una fecha límite para la realización de la asamblea nacional constitutiva del partido político, y a fin de dotar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de los tiempos suficientes para realizar las tareas de certificación de las mencionadas asambleas, recepción de las solicitudes y documentación conducente y elaboración de los respectivos expedientes, se hace necesario establecer como fecha límite para la realización de las asambleas nacionales constitutivas el veintiocho de enero de 2008. Sin embargo, en virtud de que la fecha límite para presentar las solicitudes de registro en términos del artículo 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellas personas previstas en el

artículo 22 del mismo ordenamiento legal, interesadas en obtener su registro como partido político que pretendan realizar sus asambleas nacionales entre el veintinueve y el treinta y uno de enero de 2008, deberán notificarlo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con una anticipación mínima de cinco días hábiles anteriores a su celebración, con el objeto de que dicho órgano del Instituto Federal Electoral pueda tomar las providencias necesarias para el desahogo de sus obligaciones legales en esta materia.

22. Que el párrafo 3, del artículo 28 del código de la materia señala que en caso de que el interesado no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el párrafo 1, del artículo 29 descrito en el considerando anterior, dejará de tener efecto la notificación formulada.

23. Que de conformidad con el artículo 30 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto, al conocer de una solicitud para obtener su registro como partido político nacional, integrará una Comisión para examinar los documentos señalados en el considerando anterior, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución previsto en el citado código; dicha Comisión formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

24. Que con fundamento en el artículo 31 del multicitado código electoral y con base en el dictamen formulado por la Comisión Examinadora, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro resolverá:

- a) cuando proceda, expedir el certificado correspondiente haciendo constar el registro, mismo que surtirá efectos a partir del 1° de agosto del año anterior al de la elección.
- b) en caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. En ambos casos la Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

25. Que en el momento en que un partido político nacional pierde o le es cancelado su registro, sus fines se vuelven de imposible ejecución, por lo que este Consejo General, en previsión de esas eventualidades, aprobó el Acuerdo CG131/2005 de fecha 31 de mayo de 2005, en donde se plasman las medidas necesarias para la disolución, liquidación y destino de sus bienes a fin de transparentar el destino final del financiamiento público a que tuvieron derecho.

26. Que en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, es conveniente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo 1, inciso z), en relación con el inciso k) del mismo numeral, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precise los elementos objetivos con los que constatará el cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados por la Ley para constituirse en partido político nacional.

De esta manera el órgano máximo de dirección, en el momento procesal oportuno, tomará su resolución con base en los principios rectores de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad y objetividad, al tenor de la Tesis Relevante S3EL 036/99 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin que ello implique limitación a los derechos políticos de los mexicanos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. Que a efecto de garantizar los principios de certeza, legalidad y objetividad tutelados por los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2; y 73, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en razón de que solamente podrán solicitar su registro como partidos políticos nacionales aquellas agrupaciones políticas nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral, resulta necesario que se acredite ante el Instituto que las dirigencias o representantes legales de las respectivas agrupaciones políticas aprobaron solicitar su registro como partido político nacional y cumplir con los requisitos y el procedimiento previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Instrumento.

Que en el mismo sentido, y para preservar los ya mencionados principios rectores de la función electoral, en el presente Acuerdo se elimina toda referencia a la posibilidad de que jueces municipales, de primera instancia, de distrito, o notarios públicos, puedan dar fe de las asambleas realizadas por las agrupaciones políticas que pretendan constituirse como partidos políticos, toda vez que la reforma al artículo 28, párrafo 1, inciso a), del código electoral, obliga a que las asambleas se realicen necesariamente en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en el presente Acuerdo se precisa la obligación del Instituto Federal Electoral de cerciorarse que los afiliados a una agrupación política que pretenda constituirse como partido político, pertenezcan a la entidad o distrito correspondiente, en términos de la reforma al artículo 24, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Aunado a lo anterior, con la intención de contar con plena certeza de que los asistentes a las asambleas constitutivas conocieron, previo a su aprobación, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, se establece la obligación de que el funcionario del Instituto autorizado como fedatario levante constancia de que los documentos básicos fueron conocidos por los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.

28. Que a través del oficio DEPPP/DPPF/4897/06, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó al Doctor Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, informará sobre la cantidad de ciudadanos que representa el 0.26% del Padrón Electoral, utilizado en la Elección Federal del día 2 de julio del año en curso, a fin de determinar el número de afiliados que deberán tener las agrupaciones políticas interesadas en obtener el registro como partido político nacional. Oficio que tuvo respuesta a través del diverso número DERFE/799/2006, de fecha 10 de noviembre de 2006.

29. Que conforme al artículo 81 del código de la materia, el Consejo General del Instituto está facultado para ordenar la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que

así lo determine y, que conforme al artículo 7, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, las Comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo y ejercen las facultades que les confiere el código y los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.

30. Que con el fin de garantizar los principios de certeza y legalidad, rectores de la materia, así como el de publicidad respecto de las aclaraciones a las consultas referentes al presente Instrumento acordadas por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, las cuales constituyen criterios de carácter general que deben ser conocidos por la totalidad de las agrupaciones políticas nacionales interesadas en obtener su registro como partido político, al igual que todos aquellos actos y resoluciones de su competencia que la Comisión determine, resulta necesario que las mismas deban ser publicadas en la página electrónica del Instituto Federal Electoral.

31. Que en consecuencia, las aclaraciones a las consultas referentes al presente Instrumento acordadas por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión constituyen criterios de carácter general aplicables a todos los sujetos del mismo, y que por tanto deben ser anunciados a efecto de salvaguardar el principio de certeza y legalidad en su aplicación; que por lo tanto, la Comisión de Prerrogativas podrá solicitar al Presidente del Consejo General ordene la publicación en el Diario Oficial de la Federación, en los estrados y en la página electrónica del Instituto Federal Electoral de las contestaciones a las consultas realizadas por las agrupaciones políticas nacionales y de todos aquellos actos de su competencia que estime conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 9; 35, fracción III; y 41, bases I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 22; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32, párrafo 3; y 93, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 81 y 82, párrafo 1, 12 incisos k) y z), del último ordenamiento legal invocado, el Consejo General emite el siguiente

A c u e r d o

Primero.- Se aprueba el Instructivo que deberán observar las personas con derecho a solicitar su registro como partido político nacional de conformidad con el artículo 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para obtener el registro como partido político nacional, en los términos siguientes:

I. De la notificación al Instituto

1. Toda persona a la que hace referencia el artículo 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante agrupación política nacional,

que pretenda constituirse como partido político nacional deberá notificar por escrito tal propósito al Instituto Federal Electoral, dentro del periodo comprendido del 1° de enero al 31 de julio del año 2007.

2. El escrito de notificación deberá dirigirse al Consejo General y entregarse en la Presidencia o Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. Dicho escrito deberá estar firmado por el o los representantes legales de la agrupación política debidamente acreditado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El texto de notificación deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación de la agrupación política nacional interesada en obtener el registro como partido político nacional;
- b) Nombre o nombres de sus representantes legales;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como números telefónicos en donde se les pueda localizar;
- d) Denominación preliminar del partido político nacional a constituirse, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos; y
- e) Firma autógrafa de los representantes legales.

3. El escrito de notificación deberá estar acompañado de la documentación siguiente:

A) Certificado expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en términos del artículo 35, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o en su caso certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con el cual acredite su registro vigente como agrupación política nacional.

B) Una manifestación otorgada por el apoderado legal de la agrupación política en la que conste su interés en obtener su registro como partido político nacional y el de cumplir con los requisitos y el procedimiento previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el presente Instrumento. Esta manifestación deberá ser otorgada ante Notario Público.

C) Constancia del registro de los dirigentes o representantes de la agrupación ante el Instituto Federal Electoral, con el cual se acredite la personalidad de quien o quienes representan legalmente a la agrupación política que pretenda obtener el registro como partido político nacional.

D) Declaración firmada por el o los representantes legales de la interesada, en la que se manifieste el tipo de asambleas (estatales o distritales) que llevará a cabo su representada para satisfacer el requisito señalado en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Toda la documentación señalada en los numerales 2 y 3 del presente Instrumento deberá ser entregada en un sólo acto.

4. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación referida en el punto anterior, el Instituto comunicará al interesado la aceptación de la misma. En caso de que el solicitante incumpliere alguno de los requisitos señalados en el numeral anterior, el Instituto procederá en los términos siguientes:

a) Hará del conocimiento de la agrupación política solicitante el error u omisión mediante notificación personal en la que funde y motive los errores u omisiones en que hubiere incurrido. En el caso de que el domicilio no exista, no haya persona quien reciba o la persona con la que se entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará en un lugar visible del local, asentando la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados del Instituto.

b) El interesado contará con un plazo improrrogable de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga.

c) En caso de que no se presente aclaración alguna dentro del plazo señalado o no se cumpla con los requisitos mencionados, se tendrá por no presentada la notificación respectiva, lo cual será informado por escrito al interesado. En todo caso, se salvaguarda el derecho de realizar una nueva notificación, siempre y cuando se realice dentro del plazo señalado en el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Aquellas agrupaciones políticas interesadas en obtener el registro como partido político nacional, cuyas notificaciones respectivas hayan sido aceptadas en tiempo y forma, deberán cumplir los requisitos y observar el procedimiento señalado en el código comicial y en el presente Instrumento.

II. De la organización y notificación de las asambleas estatales o distritales

6. Por lo menos diez días hábiles antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea estatal o distrital, según sea el caso, la agrupación política solicitante, a través de su o sus representantes legales acreditados, comunicará por escrito al Instituto una agenda de las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo la totalidad de las asambleas, la cual contendrá los datos siguientes:

- a) Tipo de asamblea (estatal o distrital);
- b) Fecha y hora del evento;
- c) Orden del día;
- d) Estado o distrito en donde se llevará a cabo;
- e) Dirección completa del local donde se llevará a cabo la asamblea (calle, número, colonia, delegación o municipio y entidad); y
- f) Nombre de las personas que habrán de fungir como presidente y secretario en la asamblea de que se trate, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa.

Las asambleas estatales o distritales tendrán como orden del día exclusivamente lo dispuesto en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como elegir a los delegados propietarios o suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva y cualquier otro que se relacione con lo anterior.

No se tomarán como válidas aquellas asambleas distritales o estatales en las que se acredite que se realizaron actividades diversas a las contenidas en el orden del día, antes, durante y con posterioridad a la celebración de la misma, incluyendo sus recesos, lo cual se tendrá acreditado con el acta del funcionario del Instituto Federal Electoral que dé fe de la realización de dichas actividades. Esta situación se hará del conocimiento inmediato de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, para que proceda lo conducente conforme a derecho.

7. En el caso de las asambleas distritales, la agrupación política deberá verificar que el domicilio señalado para celebrar su asamblea corresponda efectivamente al distrito en donde se pretende llevar a cabo la misma, para lo cual podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información que requiera sobre la delimitación de los distritos electorales.

8. En caso de cancelación de una asamblea programada, la agrupación política, a través de su o sus representantes legales, lo comunicarán por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con al menos tres días hábiles de antelación a la fecha prevista para realizar la asamblea. En caso de que una asamblea sea reprogramada, deberá observarse lo dispuesto en el siguiente numeral.

9. La reprogramación de una asamblea deberá comunicarse por escrito, cumpliendo con los requisitos señalados en el numeral 6 del presente Instructivo, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respetando los plazos siguientes:

a) Para el caso de asamblea estatal con un mínimo de ocho días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

b) En el caso de asamblea distrital con cuando menos cinco días hábiles antes de la celebración de la misma.

III. De la certificación de las asambleas estatales o distritales

10. Los asistentes a las asambleas deberán presentar, de manera obligatoria, su credencial para votar con fotografía, o en su caso el comprobante de trámite de solicitud ante el Registro Federal de Electores acompañado de una identificación con fotografía expedida por Institución Pública, a fin de acreditar que son ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos políticos y el distrito o entidad en el que residen. Para la contabilización del número mínimo de asistentes al tipo de asamblea que se trate, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 20 del presente Instrumento.

11. La celebración de las asambleas distritales o estatales deberá ser certificada por un funcionario designado del Instituto Federal Electoral de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a), del párrafo 1, del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este funcionario en apego a los principios rectores que rigen las actividades del Instituto Federal Electoral, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente en el desarrollo de la asamblea.

12. El Instrumento Público en que se haga constar la certificación de las asambleas distritales o estatales, según sea el caso, deberá contener, de manera precisa e invariable, lo siguiente:

a) El número de afiliados que acredite el número de participantes que concurrieron y votaron en la asamblea y suscribieron formalmente el documento de afiliación al partido político. El funcionario del Instituto que realice la certificación deberá dar fe de que el que concurre se identifica con la credencial para votar con fotografía y que la clave de elector que se asiente en la lista que obrara como anexo o apéndice al acta, corresponde a la citada credencial.

b) El número de manifestaciones formales de afiliación suscritas e incluidas como anexos del acta, con la especificación de los folios iniciales y finales de las mismas, **que deberán corresponder con la lista de asistencia.**

c) Los mecanismos utilizados por el funcionario del Instituto para determinar que dichos asistentes manifestaron fehacientemente su voluntad de asociarse al partido político en formación.

d) Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos. El funcionario del Instituto designado deberá levantar constancia de que dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación. Las decisiones que tome la asamblea deberán ser resultado de la aprobación de la mayoría de los asistentes.

e) Los nombres completos de los ciudadanos electos como delegados propietarios y suplentes que deberán asistir a la asamblea nacional constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electos. Dichos ciudadanos deberán asistir a la asamblea en la que fueron electos, pertenecer al distrito o entidad en la que se lleve a cabo la asamblea, estar inscritos en el Padrón Electoral y encontrarse afiliados al partido político en formación.

f) Incluirá como anexos o apéndices de las actas los siguientes documentos:

F.1) Los originales de las manifestaciones formales de afiliación de los ciudadanos que concurrieron y participaron en la asamblea distrital o estatal, selladas, foliadas y rubricadas por el funcionario responsable de realizar la certificación.

F.2) La lista de asistencia de los participantes que concurrieron a la asamblea, **la cual deberá corresponder con las manifestaciones formales de afiliación**. Dicha lista deberá contener de cada ciudadano participante el nombre completo, domicilio completo y clave de elector; además de estar sellada, foliada y rubricada por el funcionario responsable de realizar la certificación.

F.3) ejemplar de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en la asamblea que corresponda, los cuales deberán estar sellados, foliados y rubricados por el funcionario responsable de realizar la certificación.

13. Al expediente de la certificación de cada asamblea distrital o estatal, según sea el caso, se deberá integrar invariablemente el original del acta que contenga el nombre, firma autógrafa y sello de quien la certifica.

IV. De la asamblea nacional constitutiva

14. La agrupación política solicitante deberá informar por escrito de la celebración de la asamblea nacional constitutiva a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con un mínimo de 15 días hábiles previos a su realización, a efecto de que el funcionario designado por el Instituto, certifique la celebración de la misma, en términos de lo previsto por el inciso b), párrafo 1, del artículo 28 del código de la materia.

15. Junto con la notificación antes referida, deberán remitirse los documentos que acrediten:

a) La celebración de al menos el número de asambleas estatales o distritales señalado en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Los nombres completos y la clave de elector completa de cada uno de los delegados electos en cada una de las asambleas celebradas, así como su calidad de propietario o suplente.

La celebración de las asambleas estatales o distritales debe acreditarse con los originales o las copias certificadas de las actas expedidas por las personas autorizadas para tal efecto de conformidad con el inciso a), del párrafo 1, del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

16. En caso de que la documentación referida en el numeral anterior no sea remitida en su totalidad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos lo hará del conocimiento de la agrupación política respectiva, para que, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, remita la documentación faltante. En caso de que el Instituto no cuente con dicha documentación transcurrido el plazo previsto, los funcionarios designados para llevar a cabo la certificación de la asamblea nacional constitutiva correspondiente, asentarán la irregularidad en su informe.

17. En el caso de cambio de fecha o lugar de la asamblea nacional constitutiva, la agrupación política respectiva deberá solicitar de nueva cuenta al Instituto Federal Electoral que proceda a la certificación en los términos y plazos señalados en los puntos 14 y 18 del presente Instructivo.

18. A fin de dotar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de los tiempos suficientes para realizar las tareas de certificación de asambleas, recepción de solicitudes y documentos y elaboración de los respectivos expedientes, las asambleas nacionales constitutivas que se pretenda sean certificadas, deberán celebrarse a más tardar el 28 de enero de 2008. Dentro de los dos días siguientes a la celebración de cada asamblea nacional constitutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del órgano desconcentrado respectivo, entregará a la agrupación solicitante correspondiente el acta de dicha asamblea, misma que contendrá como anexos la lista de asistencia de delegados y un ejemplar de los documentos básicos aprobados por ésta, debidamente sellados, foliados y rubricados por el funcionario del Instituto responsable de la certificación.

Cuando la interesada en obtener el registro como partido político pretenda realizar su asamblea nacional constitutiva los días 29, 30 ó 31 de enero de 2008, deberá notificarlo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con un mínimo de cinco días hábiles previos a su realización.

V. De las manifestaciones formales de afiliación (afiliaciones)

19. En todos los casos, las manifestaciones formales de afiliación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del partido político que corresponda;
- b) En tamaño media carta;
- c) Requisitada con letra de molde legible;
- d) Ordenadas alfabéticamente y por estado y/o distrito;
- e) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano;
- f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la agrupación política con intención de obtener el registro como partido político; y
- g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda:
“Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra agrupación política nacional interesada en obtener el registro como partido político nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2007-2008; ni he recibido dádiva alguna en especie o dinero en aras de obtener mi afiliación a favor de este partido político”.

20. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político nacional:

a) Los afiliados a 2 ó más agrupaciones políticas con intención de obtener el registro como partido político nacional, en cualquier momento durante el proceso de registro y para estos únicos efectos.

b) Las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), e), f) y g) del numeral anterior, del presente Instructivo; o bien, cuando dichos datos no sea posible localizarlos en el padrón electoral.

c) Aquellas manifestaciones formales de afiliación que no correspondan al proceso de registro en curso conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) A los ciudadanos que hayan sido dados de baja del padrón electoral, por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en los artículos 141, párrafo 4; y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los ciudadanos que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su credencial para votar, así como aquellos ciudadanos cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontados del total de participantes a la asamblea respectiva; dejando a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizados para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto. Las manifestaciones formales de afiliación que se presenten duplicadas por una misma agrupación política, serán contabilizadas como una sola manifestación.

VI. De las listas de afiliados

21. Habrá dos tipos de listados de afiliación:

a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas.

b) Los listados de los afiliados con que cuenta la agrupación en el resto del país.

22. En todos los casos los listados de afiliados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Nombre (s), apellidos paterno y materno;

b) Domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio y entidad);

c) Clave de elector; y

d) Estar acompañadas de las manifestaciones formales de afiliación.

VII. De la solicitud de registro

23. La agrupación política interesada deberá presentar ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la solicitud de registro durante el mes de enero del año 2008, acompañada de la siguiente documentación:

A) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en la asamblea nacional constitutiva, debiendo presentarse de manera impresa y en disco compacto (en archivo de Word).

De conformidad y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Estatutos de los partidos políticos a ser registrados deberán contener al menos los siguientes requisitos:

1) Una asamblea nacional u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados o, cuando no sea posible, con un gran número de delegados o representantes, en cuyo caso deberá indicarse el procedimiento para su elección o designación.

2) La periodicidad con que deban celebrarse las asambleas.

3) Un comité nacional o equivalente que será el representante nacional del partido.

4) Comités o equivalentes en las diversas entidades federativas.

5) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla.

6) El tipo de sesiones que habrán de celebrar sus órganos (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día.

7) Para la toma de decisiones por los afiliados o sus representantes al interior del partido, deberá adoptarse la regla de mayoría como criterio básico, en el entendido de que deberán establecerse las funciones, facultades y obligaciones de los órganos directivos del partido. Deberá incluirse la mención respecto de que las resoluciones tomadas en asambleas u órganos equivalentes serán válidas para todos los afiliados, incluidos los disidentes o ausentes.

8) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Deberá establecerse la periodicidad en la que dicho órgano deberá rendir un informe respecto del estado de las finanzas del partido ante el órgano que se establezca, que deberá ser cuando menos anual.

9) La descripción de derechos y obligaciones de los afiliados, la forma en que éstos podrán elegir a los órganos de dirección del partido y ser elegido como tales, así como el derecho de elegir a los candidatos que postule el partido y de ser postulados como

candidatos en elecciones populares, cualquiera que sea su procedimiento, siempre y cuando se garanticen los derechos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10) Los procedimientos disciplinarios a los cuales podrán estar sujetos los afiliados. Dichos procedimientos deberán salvaguardar la garantía de audiencia y los medios de defensa del infractor.

11) Los procedimientos para la renovación de los órganos de dirección del partido, así como la duración de su encargo.

12) El quórum de afiliados o delegados para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos.

13) La obligación de llevar un registro de afiliados del partido, quienes serán tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos.

14) Las actividades de los partidos políticos nacionales deberán corresponder a los fines previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15) El número mínimo de afiliados que podrán hacer valer acciones de responsabilidad en contra de los diversos órganos decisorios del partido, incluyendo su destitución; que podrá convocar a asamblea y que podrá hacer valer el derecho a recibir información respecto de las finanzas del partido.

16) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del partido.

17) Sujetarse —además de lo que establezcan sus Estatutos— a la normatividad vigente y que pueda emitir el Consejo General, aplicable a todos los partidos políticos nacionales en su carácter de entidades de interés público, en materia de disposición de sus bienes y derechos, de su disolución y liquidación y cumplimiento de sus obligaciones para el caso de aquél que pierda o se le cancele su registro.

18) El establecimiento de mecanismos de control de poder, es decir la posibilidad de revocación de cargos; el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido político y el establecimiento de períodos cortos de mandato.

B) Listas nominales de afiliados con los que cuente la agrupación en el país a las que se refiere el inciso b), fracción V, del párrafo 1, del artículo 28 del código de la materia. Dichas listas deberán capturarse en el sistema informático correspondiente que al efecto desarrolle el Instituto Federal Electoral y entregarse de manera impresa para que el funcionario del Instituto que las reciba proceda a sellar, foliar y rubricar cada una de las hojas que las integren.

C) Las manifestaciones formales de afiliación autógrafas, que sustenten todos y cada uno de los listados de los afiliados en el resto del país a que se refiere el inciso anterior. Las afiliaciones se entregarán en cajas selladas numeradas con respecto al total de cajas entregadas; ordenadas por entidad federativa o distrito electoral, según corresponda, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas.

D) El expediente de las actas de asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales, según corresponda, y la de su asamblea nacional constitutiva, debidamente certificadas por el funcionario del Instituto responsable.

En ningún caso se aceptará integrar al expediente documentación alguna fuera del plazo establecido.

En aquellos casos en que las agrupaciones políticas hayan entregado ya a la autoridad electoral los documentos descritos con motivo de la certificación de sus asambleas nacionales constitutivas, bastará que presenten la solicitud de registro anexando las fotocopias legibles de los acuses de recibo correspondientes.

24. En caso de que la agrupación política interesada no presente su solicitud de registro en el mes de enero de 2008, dejará de tener efecto la notificación formulada, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

25. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el acto de la recepción de solicitudes, informará al o a los representantes legales de la agrupación política que cuenta con un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de ese momento, para presentarse, si así lo desea, a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, a efecto de que, en presencia de un máximo de tres representantes legales de la solicitante acreditados ante el Instituto, se abran las cajas que contienen las manifestaciones formales de afiliación autógrafas y se proceda a contabilizarlas, levantado un acta que será firmada por los presentes y que formará parte integral del expediente. De presentarse inconsistencias entre los listados nominales de afiliados impresos y la información contenida en el sistema informático del Instituto diseñado para este efecto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos lo hará del conocimiento de la agrupación política para que, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga. En caso de no atender en sus términos el requerimiento referido, la Comisión Examinadora determinará lo conducente.

26. Si una vez revisada la documentación conforme a lo señalado en el presente Instructivo, y levantada el acta correspondiente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se constata que ésta no se encuentra debidamente ordenada en los términos previstos por el presente Instrumento, se le informará mediante escrito a la agrupación política para que concurra a través de su o sus representantes legales acreditados a las instalaciones del Instituto a ordenar la documentación. Esta actividad será realizada en presencia de un funcionario de la Dirección.

27. Una vez concluido el proceso de registro, la documentación que haya presentado cada agrupación política solicitante, será resguardada por el Instituto Federal Electoral hasta por un máximo de seis meses. Si transcurrido dicho plazo, la documentación no ha sido retirada por los interesados, la misma será desechada sin responsabilidad para el Instituto, levantándose el acta correspondiente.

28. Los plazos señalados en el presente Instructivo son fatales e inamovibles y no habrá excepciones.

29. Sólo se considerarán válidas las notificaciones realizadas en días y horas hábiles, en los plazos y con las formalidades previstas en el presente Instructivo. Cualquier notificación que se realice al Instituto deberá efectuarse con documentos originales y de manera personal.

30. En caso de que las agrupaciones políticas designen como su o sus representantes legales, a personas diversas de las que se hubieren notificado a este Instituto en términos del inciso B), del numeral 3 del presente Instructivo, deberán notificarlo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro de los 3 días hábiles siguientes a la realización del hecho.

Segundo. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión acordará los procedimientos y métodos de verificación de los requisitos, así como la distribución de responsabilidades entre las diferentes áreas y Direcciones involucradas del Instituto.

Tercero. Para comprobar que la residencia de los asistentes a las asambleas corresponda con el distrito donde se celebre la misma, así como la vigencia de sus derechos político-electorales, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión podrá determinar el uso de lectores ópticos del código de barras de la credencial para votar; la revisión visual de la citada credencial; la captura de datos de ésta o su fotocopiado. Con base en esa verificación técnica se levantará un listado de asistentes que formará parte integral del expediente y será valorado por la Comisión Examinadora. En el dictamen que emita dicha Comisión se describirá el procedimiento de verificación realizado.

Cuarto. Una vez concluido el plazo para la presentación de las solicitudes de registro como partido político nacional establecido en el párrafo 1, del artículo 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión rendirá un informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del número total de agrupaciones políticas que solicitaron su registro como partido político nacional. El día de la sesión del Consejo General en la que se conozca el informe referido, se tendrá por constituida la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión como Comisión Examinadora a que se refiere el artículo 30 del citado código, misma que tendrá como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de aquellas agrupaciones políticas que pretendan su registro como partido político nacional. **A partir de esa fecha comenzará a computarse el plazo de 120 días al que se refiere**

el párrafo 1 del artículo 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Si de los trabajos de revisión de la documentación presentada junto con las solicitudes de registro resulta que alguna solicitud no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones graves, dicha circunstancia se reportará a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para que ésta lo comunique a la solicitante a fin de que, en un plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.

2. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión se reserva, durante todo el procedimiento de revisión materia de este Acuerdo, la atribución de efectuar verificaciones de las firmas contenidas en las manifestaciones formales de afiliación, previa fundamentación y motivación a cargo de la Comisión.

3. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión se reserva la atribución de fijar procedimientos de verificación adicionales a fin de asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de Ley por parte de las agrupaciones políticas que pretenden convertirse en partido político nacional, previa fundamentación y motivación a cargo de la Comisión.

4. El número total de afiliados con que deberá contar una agrupación política para ser registrada como partido político nacional en el año 2008, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual corresponde a 186,500 afiliados, para el proceso de registro de partidos políticos 2007-2008.

5. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con base en los resultados obtenidos de los análisis descritos, formulará el proyecto de dictamen de registro, y el Consejo General resolverá sobre el otorgamiento de registro como partido político nacional, en un plazo que no exceda de 120 días hábiles contados a partir de la presentación del informe referido en el primer párrafo del presente punto.

Quinto. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión contará en todo momento con el apoyo técnico de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Registro Federal de Electores, de la Unidad de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del Instituto, para desarrollar las actividades señaladas en el presente Acuerdo, bajo la coordinación operativa de la primera Dirección Ejecutiva señalada. Asimismo, será facultad de la citada Comisión desahogar las consultas que con motivo del presente Instrumento se presenten ante el Instituto Federal Electoral, y solicitar al Presidente del Consejo General ordene la publicación de las contestaciones a las consultas realizadas por las agrupaciones políticas nacionales y de todos aquellos actos de su competencia que estime

conveniente, en la página electrónica del Instituto o cualquier otro medio que estime pertinente, a fin de que todas las agrupaciones políticas nacionales interesadas conozcan el contenido de la misma conforme con los principios de certeza, legalidad y publicidad.

En caso de que durante el proceso de formación y registro de los partidos políticos nacionales se detecten irregularidades que pudieran implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, ésta solicitará al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

Sexto. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en los estrados y en la página electrónica del Instituto Federal Electoral. El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**

Anexo 5. Lista de participantes

| Nombre | Cargo | Área |
|--|---|---|
| Ing. Alejandro Araiza Martínez | Subdirector de Seguridad Informática | DERFE (IFE) |
| Dra. Angélica Guadalupe Carrera Dorantes | Jefa de la Unidad de Capacitación | Centro de Capacitación Judicial Electoral (TEPJF) |
| Lic. Arturo Castillo Loza | Coordinador Técnico | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (IFE) |
| Lic. Carlos Vargas Baca | Secretario de Estudio y Cuenta | Ponencia del Magdo. Salvador Olimpo Nava Gomar (TEPJF) |
| Lic. Enrique Martell Chávez | Secretario de Estudio y Cuenta | Magdo. José Alejandro Luna Ramos (TEPJF) |
| Mtra. Erika Aguilera Ramírez | Directora de Instrucción Recursal | Dirección Jurídica (IFE) |
| Lic. Ernesto Ramos Mega | Encargado del Despacho de la Coordinación del Centro para el Desarrollo Democrático | CDD (IFE) |
| Lic. Fabricio Fabio Villegas Estudillo | Secretario Instructor | Ponencia del Magdo. Constancio Carrasco Daza (TEPJF) |
| Lic. Felix Cerezo Velez | Asesor | Consejero Electoral Marco Gómez (IFE) |
| Mtro. Fernando Agiss Bitar | Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (IFE) |
| Lic. Genaro Escobar Ambríz | Secretario Instructor | Magdo. Flavio Galván Rivera (TEPJF) |
| Dr. Héctor Rivera Estrada | Secretario Instructor | Magdo. Manuel González Oropeza (TEPJF) |
| Lic. Jesús Gerardo Toache López | Asesor de Presidencia | Coordinación De Asesores (TEPJF) |
| Lic. Jorge Alberto Orantes López | Secretario de Estudio y Cuenta | Magdo. Pedro Esteban Penagos López (TEPJF) |
| Lic. José Luis Martínez López | Asesor | Coordinación de Asuntos Jurídicos (TEPJF) |
| Mtro. Juan Antonio Garza García | Secretario de Estudio y Cuenta | Ponencia de la Magda. María del Carmen Alanís Figueroa (TEPJF) |

| Nombre | Cargo | Área |
|------------------------------------|---|---|
| Lic. Karime Valenzuela Riquer | Jefa de Unidad | Secretaría de Acuerdos (TEPJF) |
| Lic. Leticia Varillas Mirón | Subdirectora de Procedimientos | Dirección Jurídica (IFE) |
| Lic. Marlena Duarte Martínez | Subdirectora de Seguimiento | Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (IFE) |
| Lic. Ramón Verazaluce Osorio | Asesor | Presidencia (IFE) |
| Lic. Raúl Corichi Sibaja | Asesor | Presidencia (IFE) |
| Lic. Raúl Omar Caballero Villegas | Jefe del Departamento de Actualización y Explotación del Almacén de Datos | DERFE (IFE) |
| Lic. Rolando De Lassé Cañas | Titular de la Dirección Jurídica | Dirección Jurídica (IFE) |
| Mtro. Sebastián Escalante Bañuelos | Asesor | Secretaría Ejecutiva (IFE) |